

Requisitos específicos de origen

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|---------------|-------------|
| Requisito de Origen MERCOSUR (Argentina - Colombia) | Cambio de partida o un valor de contenido regional de los productos no originarios en valor CIF inferior al 45% del valor FOB de exportación. Los materiales originarios de Bolivia y Perú se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje de materiales originarios. | DECRETO NÚMERO 141 DE 2005, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | | |
| Requisito de Origen MERCOSUR (Brasil - Colombia) | Cambio de partida, o un valor de contenido regional de los productos no originarios en valor CIF inferior al 50% del valor FOB de exportación. Este porcentaje rige hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir del 1º de enero de 2013 se reducirá al 45%. Las materias originarias de Bolivia y Perú se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje de materias originarios. | DECRETO NÚMERO 141 DE 2005, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | | |
| Requisito de Origen MERCOSUR | Cambio de partida o un valor de contenido regional de los productos no originarios | DECRETO NÚMERO 141 DE 2005, MINISTERIO DE COMERCIO, | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|---------------|-------------|
| (Paraguay - Colombia) | en valor CIF inferior al 45% del valor FOB de exportación. Los materiales originarios de Bolivia y Perú se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje de materiales originarios. | INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | | |
| Requisito de Origen MERCOSUR (Uruguay - Colombia) | Cambio de partida o un valor de contenido regional de los productos no originarios en valor CIF inferior al 45% del valor FOB de exportación. Los materiales originarios de Bolivia y Perú se tendrán en cuenta para el cumplimiento del porcentaje de materiales originarios. | DECRETO NÚMERO 141 DE 2005, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | | |
| Requisito de Origen Colombia - AELC | Jugos de higos, guayaba, mangostinos, melones, sandías, granadilla, frutas de la pasión (excepto maracuyá) chirimoya, pitayas, uchuvas, feijoa, duraznos, peras, fresas, grosellas negras, o frambuesas: un cambio desde cualquier otro capítulo excepto del capítulo 8. Los demás jugos deben ser elaborados a partir de frutas o frutos cosechados o recolectados en los países integrantes | ACUERDO SOBRE AGRICULTURA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO LEY NÚMERO 1372 DE 2010, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CIRCULAR NÚMERO 21 DE 2011, MINISTERIO DE COMERCIO, | 01/07/2011 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|--|---------------|-------------|
| | | INDUSTRIA Y TURISMO | | |
| Requisito de Origen Colombia - Alianza Pacifico | Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, con exclusión del capítulo 08. | LEY NÚMERO 1746 DE 2014, CONGRESO DE LA REPÚBLICA ANEXO 4.2 DECRETO NÚMERO 713 DE 2016, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO | 01/05/2016 | |
| Requisito de Origen Colombia - Canadá | Un cambio desde cualquier otro capítulo, excepto de las subpartida 0703.10, 0709.40, 0709.70, 0804.50, 0807.19, 0807.20 o granadillas, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoyas, pitaya amarilla, guanábana, tomate de árbol, uchuva, lulo o feijoa de la subpartida 0810.90 o 0811.90. | LEY NÚMERO 1363 DE 2009, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO TRES CIRCULAR NÚMERO 24 DE 2011, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO | 15/08/2011 | |
| Requisito de Origen Colombia - Chile | Mango, guayaba y demás frutas tropicales: Un cambio a esta subpartida, desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%. Para los demás: No requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no | DECISIÓN NÚMERO 20 DE 2019, COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y COLOMBIA LEY NÚMERO 1189 DE 2008, CONGRESO DE LA | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|---------------------------------|---------------|-------------|
| | <p>menor a 35%.</p> <p>De minimis: 1. Una mercancía será considerada originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el anexo 4.1 (reglas específicas de origen) no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al artículo 4.2. y la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.</p> <p>2. Cuando se trate de mercancías que se clasifican en los capítulos 50 al 63 del sistema armonizado, el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras o hilados respecto al peso de la mercancía producida.</p> <p>3. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado, a menos que el material no originario esté</p> | <p>REPÚBLICA CAPÍTULO 4</p> | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|---|---------------|-------------|
| | <p>comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.</p> <p>4. El párrafo 1 no se aplicará a un material no originario clasificado en el capítulo 15 del sistema armonizado que se utilice en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 15.01 a 15.15.</p> | | | |
| Requisito de Origen Colombia - Corea | <p>Un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto del Capítulo 08 o de pastas o purés de bananas, piñas, mangos, guayabas, papaya, melón o sandía de la subpartida 2007.99.</p> | <p>LEY NÚMERO 1747 DE 2014, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO TRES</p> <p>DECRETO NÚMERO 1078 DE 2016, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULOS 38 Y 39</p> | 15/07/2016 | |
| Requisito de origen Colombia - Costa Rica | <p>Un cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, incluso a partir de sus concentrados.</p> <p>NOTAS GENERALES: 1. Acumulación: Los materiales de las partes contratantes tendrán tratamiento de originarios. Además se</p> | <p>DECISIÓN NÚMERO 14 DE 2019, COMISIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COLOMBIA Y COSTA RICA</p> <p>LEY NÚMERO 1763 DE 2015, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO 3</p> | 01/08/2016 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|---|---------------|-------------|
| | <p>consideran originarios los materiales de países no parte con los cuales Colombia o Costa Rica tengan un acuerdo comercial, siempre que se hayan acordado disposiciones equivalentes en dichos países y se cumpla la regla de origen aplicables en este acuerdo.</p> <p>2. De minimis: Cuando no se cumplan los requisitos de origen establecidos en esta subpartida, se considerarán originarios, si el valor de los materiales no originarios no exceden del 10% del valor FOB de la mercancía.</p> <p>3. Cuando se importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, amparadas por un certificado de origen válido y la clasificación arancelaria que se señale en este difiera de la clasificación arancelaria contenida en la declaración de importación, se estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>a) En los casos en que, por la enmienda del sistema armonizado vigente en la Parte exportadora, la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen difiera de la clasificación</p> | <p>DECRETO NÚMERO 1231 DE 2016, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULOS 24 Y 25</p> | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>arancelaria contenida en la declaración de importación, se considerará como válido dicho certificado de origen hasta que realice la actualización del sistema armonizado que corresponda. Lo anterior, siempre que la descripción de la mercancía señalada en el mismo coincida con la contenida en la declaración de importación y permita la identificación plena de las mercancías presentadas a despacho. En estos casos se deberá indicar en la casilla 10 de observaciones del certificado de origen, el número de la enmienda vigente de la Parte exportadora, a la cual corresponde la clasificación arancelaria indicada en la casilla 6.</p> <p>b) En los casos en que las autoridades competentes de cada una de las Partes hayan emitido un criterio de clasificación arancelaria para una misma mercancía y dichos criterios difieran entre sí, prevalecerá la clasificación arancelaria de la Parte importadora. Sin embargo, en el momento que se presente la discrepancia en la clasificación arancelaria, la autoridad competente de la Parte</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>importadora deberá considerar como válido el certificado de origen, aún y cuando en el mismo se haya declarado la clasificación arancelaria determinada por la Parte exportadora, siempre que la descripción de las mercancías declaradas en dicho certificado permita la identificación plena de las mercancías presentadas para su despacho aduanero y se cumpla con el procedimiento establecido para tales efectos por la Parte importadora.</p> <p>Lo dispuesto será aplicable únicamente para esa operación, y para importaciones subsecuentes prevalecerá el criterio de la Parte importadora, en tanto las Partes lleguen a un acuerdo. En estos casos se deberá indicar en la casilla 6 del certificado de origen la clasificación arancelaria del país importador y en la casilla 10 de observaciones, el acto administrativo de la autoridad competente de la Parte importadora a través del cual se emitió el criterio de clasificación arancelaria de la mercancía.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|---------------|-------------|
| Requisito de origen Colombia - Estados Unidos | Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo. | ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CAPITULO 4, ANEXO 4.1 | 15/05/2012 | |
| Requisito de Origen Colombia - Triángulo Norte | <p>Únicamente para El Salvador: Un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, incluso a partir de sus concentrados</p> <p>Según el Acuerdo de Cooperación Administrativa entre autoridades competentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia para la acumulación de origen de materiales originarios en el marco de los acuerdos suscritos con la Unión Europea, se debe determinar cuál es la autoridad competente de cada país que debe garantizar la cooperación administrativa y la verificación de las pruebas de origen en la acumulación de origen y emitir el Certificado de Circulación de</p> | <p>DECISIÓN NÚMERO 14 DE 2015, COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS</p> <p>LEY NÚMERO 1241 DE 2008, CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|---|-------------------|-------------|
| | <p>Mercancías EUR 1 o la verificación de origen en factura. En Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, es la autoridad competente.</p> | | | |
| <p>Requisito de Origen Colombia - Unión Europea</p> | <p>Fabricación en la que todos los materiales utilizados provienen de otra partida, el peso de todos los materiales de los Capítulos 7 y 8 no originarios utilizados no exceda el 50% del peso total del producto y el valor de todos los materiales del Capítulo 17 no originarios utilizados no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Acumulación de Origen: Se considerarán materiales originarios para los efectos de este Acuerdo, los procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela o de un País miembro de la Comunidad Andina que no sea Parte de este acuerdo, cuando se incorporen a un producto obtenido en un país andino signatario, procesados o incorporados posteriormente. Para gozar esta acumulación de origen estos países deben tener acuerdos</p> | <p>LEY NÚMERO 1669 DE 2013, CONGRESO DE LA REPÚBLICA ANEXO II</p> <p>CIRCULAR NÚMERO 22 DE 2013, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</p> <p>MEMORANDO NÚMERO 286 DE 2013, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</p> | <p>01/08/2013</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>comerciales con los países andinos signatarios y se encuentren negociados procedimientos administrativos de cooperación adecuados que aseguren el cumplimiento de las normas de origen. Cuando los países mencionados no sean beneficiarios de un régimen preferencial con la Unión Europea se aplicarán las reglas de origen de este acuerdo.</p> <p>No será necesario que estos materiales hayan sido objeto de suficiente elaboración o transformación, siempre y cuando dicha elaboración o transformación vayan más allá de las operaciones referidas en el artículo 7º del anexo sobre origen del Acuerdo con la Unión Europea.</p> <p>Según el Acuerdo de Cooperación Administrativa entre autoridades competentes de El Salvador, Guatemala, Honduras y Colombia para la acumulación de origen de materiales originarios en el marco de los acuerdos suscritos con la Unión Europea, se debe determinar cuál es la autoridad competente</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|--|---------------|-------------|
| | de cada país que debe garantizar la cooperación administrativa y la verificación de las pruebas de origen en la acumulación de origen y emitir el Certificado de Circulación de Mercancías EUR 1 o la verificación de origen en factura. En Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, es la autoridad competente. | | | |
| Requisito de Origen Colombia - Venezuela | Se consideran originarios cuando sean elaborados a partir de productos obtenidos de plantas cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de las partes | LEY NÚMERO 1722 DE 2014, CONGRESO DE LA REPÚBLICA ANEXO II DECRETO NÚMERO 1860 DE 2012, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO II CIRCULAR NÚMERO 49 DE 2012, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | 19/10/2012 | |
| Requisito de Origen Comunidad Andina | Requieren ser íntegramente producidas en el territorio de los países miembros, tener cambio de partida o ser elaboradas con productos originarios de los países miembros. Si | DECISIÓN NÚMERO 416 DE 1997, JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|---|---------------|-------------|
| | contienen materiales no originarios, el valor CIF de estos materiales debe ser inferior al 50% del valor FOB de exportación. | | | |
| Requisito de Origen Mercosur ACE 72 (Argentina - Colombia) | <p>Requiere un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida o el valor de los materiales no originarios no exceda del 40% del valor FOB de exportación.</p> <p>Acumulación: También se considerarán originarios de la parte signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.</p> | DECRETO NÚMERO 2111 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | 20/12/2017 | |
| Requisito de Origen Mercosur ACE 72 (Brasil - Colombia) | <p>Requiere un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida o el valor de los materiales no originarios no exceda del 40% del valor FOB de exportación.</p> <p>Acumulación: También se considerarán originarios de la parte signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.</p> | DECRETO NÚMERO 2111 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | 20/12/2017 | |
| Requisito de Origen Mercosur ACE 72 | Requiere un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida o el valor de los materiales no originarios no exceda | DECRETO NÚMERO 2111 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, | 29/01/2019 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|---------------|-------------|
| (Paraguay - Colombia) | <p>del 50% del valor FOB de exportación.</p> <p>Acumulación: También se considerarán originarios de la parte signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.</p> | INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV | | |
| Requisito de Origen Mercosur ACE 72 (Uruguay - Colombia) | <p>Requiere un cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida o el valor de los materiales no originarios no exceda del 45% del valor FOB de exportación.</p> <p>Acumulación: También se considerarán originarios de la parte signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.</p> | <p>DECRETO NÚMERO 2111 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO IV</p> | 11/06/2018 | |
| Requisito de Origen México - Colombia | <p>Un cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo. NOTA. Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas de este capítulo que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado),</p> | <p>DECISIÓN NÚMERO 79 DE 2015, COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>LEY NÚMERO 172 DE 1994, CONGRESO DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO VI</p> | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes. | | | |

Régimen

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|------------------------------|---------------|---|---------------|-------------|
| Régimen de libre importación | | <p>DECRETO NÚMERO 925 DE 2013, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 544 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> <p>CIRCULAR NÚMERO 18 DE 2020, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> | 25/06/2013 | |

Nota general para el régimen de licencia previa - licencias de importación

Normas relacionadas:

DECRETO NÚMERO 925 DE 2013, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 14 Y SS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 544 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

El régimen de licencia previa aplica para:

La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen.

La importación de saldos, lo cual se entiende como las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.

La importación de productos en condiciones especiales de mercado, lo cual se entiende como el producto que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, descontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar..

La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.

La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes, FNE, el Consejo Nacional de Estupefacientes, CNE, y la Industria Militar, Indumil.

Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

El artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 señaló que : "Para los efectos previstos en el literal i) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, son bienes y servicios que se requieren para la defensa y seguridad nacional, los adquiridos para ese propósito por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del sector defensa, la Agencia de Inteligencia Colombiana, la Fiscalía General de la Nación, el Inpec, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura, en las siguientes categorías:

1. Material blindado o adquisición de vehículos para blindar.
2. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
3. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.
4. Los equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
5. Los elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo máquinas de rayos X, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales, visores nocturnos y demás.
6. Los bienes y servicios requeridos por la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización del proceso de modernización de la cedula, identificación ciudadana y aquellos que requieran las entidades del Estado para acceder a los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como para la realización de las elecciones.
7. La alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que comprende las raciones de campaña, el abastecimiento de las unidades en operaciones, en áreas de instrucción y entrenamiento, cuarteles, guarniciones militares, escuelas de

formación militar y policial y cualquier tipo de instalación militar o policial; incluyendo su adquisición, suministro, transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, por cualquier medio económico, técnico y/o jurídico.

8. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la fuerza pública.

9. Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de estrecho margen terapéutico, para enfermedades de alto costo.

10. La prestación de servicios médicos asistenciales y prioritarios para enfermedades de alto costo.

11. Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares.

12. El diseño, adquisición, construcción, adecuación, instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento y suministro de agua potable, plantas de agua residual y de desechos sólidos que requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el desarrollo de la misión y funciones que les han sido asignadas por la Constitución y la ley.

13. Los bienes y servicios que sean adquiridos con cargo a las partidas fijas o asimiladas de las unidades militares y a las partidas presupuestales asignadas en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.

14. Adquisición, adecuación de las instalaciones de la rama judicial, del Ministerio Público y excepcionalmente de la Unidad Nacional de Protección, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.

15. Adquisición de vehículos para blindar, repuestos para automotores, equipos de seguridad, motocicletas, sistemas de comunicaciones, equipos de rayos X de detección de armas, de explosivos plásticos, de gases y de correspondencia, para la seguridad y protección de los servidores y ex servidores de la rama judicial del Ministerio Público y excepcionalmente del de la Unidad Nacional de Protección, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.

16. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.

17. Bienes y servicios requeridos directamente para la implementación y ejecución del sistema integrado de emergencia y seguridad, SIES, y sus subsistemas.

18. Los contratos a que se refiere el artículo 3.4.1.1 del presente decreto, cuando sean celebrados por la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura.

PAR. 1º-Los contratos que se suscriban para la adquisición de los bienes y servicios a que hace referencia el presente artículo se someterán en su celebración al procedimiento establecido para la menor cuantía de conformidad con lo señalado en el presente decreto. Cuando se trate de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, podrán adquirirse mediante los procedimientos descritos en la sección I del capítulo II del título III del presente decreto. En este caso se entenderá que son bienes o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización aquellos que cuenten con norma técnica militar o especificaciones técnicas que reflejen las máximas condiciones técnicas que requiera la entidad, prescindiendo de cualquier otra consideración.

PAR. 2º-El Instituto Nacional de Vías podrá contratar bajo esta modalidad la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional que se requieran para el desarrollo del programa de seguridad en carreteras, siempre y cuando esta adquisición se efectúe con los recursos que administra con destinación específica para el sector defensa".

Las importaciones que utilicen el sistema de licencia anual.

El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.

Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

Vistos buenos (s)

Vigente

| Requisito | Entidad | Descripción | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|----------------------------------|---------|---|--|---------------|-------------|
| Registro sanitario y visto bueno | Invima | Requiere Registro Sanitario cuando sean importados en presentaciones comerciales listas para su consumo, excepto cuando sean importados sin marca para el sector gastronómico o como materia prima destinada a la industria de alimentos de consumo humano. | CIRCULAR NÚMERO 18 DE 2020, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ANEXO 13 | 26/02/2021 | |

Nota general para registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano

Normas relacionadas:

DECRETO NÚMERO 4725 DE 2005, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Dadas las diferencias de criterio del Invima entre el Decreto 4725 de 2005 y la Circular 18 de 2020, se incluye en todas las subpartidas del Arancel Electrónico Legis la siguiente nota de carácter general señalando que cualquier producto puede requerir Registro Sanitario del Invima y que lo recomendable sería consultar directamente con dicha entidad.

El Ministerio de la Protección Social mediante el Decreto 4725 de 2005, reguló el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria en lo relacionado con la producción, procesamiento, envase, empaque, almacenamiento, expendio, uso, importación, exportación, comercialización y mantenimiento de los dispositivos médicos para uso humano, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las personas naturales y jurídicas que se dediquen a dichas actividades en el territorio nacional.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho decreto a los reactivos de diagnóstico in vitro y a los dispositivos médicos sobre medida.

Para la importación de materias primas que requieren de registro sanitario para la fabricación de los productos de que trata el Decreto 4725 de 2005, el interesado deberá presentar ante Ministerio de Comercio, Industria y Turismo fotocopia del registro sanitario y del certificado analítico de la materia prima, la cual estará sujeta a control y vigilancia por parte de la autoridad sanitaria competente.

El Arancel Electrónico Legis, para determinar los productos que requieren Visto Bueno o Registro Sanitario del Invima se basa en la Circular 37 de 2016 del Ministerio Comercio, Industria y Turismo. El anexo 13 de la Circular 37 de 2016 del Ministerio Comercio, Industria y Turismo, fue expedida en base entre otros con el Decreto 4725 del 21 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano, fijando los criterios generales de interpretación pero no mencionando subpartidas arancelarias.

La Circular 37 de 2016 y sus anexos se basan también en la información que han remitido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las entidades que actúan a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), sobre los requisitos, permisos o autorizaciones previos a la importación exigidos por las mismas de acuerdo con sus competencias, para el trámite del registro o de la licencia de importación, dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Medidas fitosanitarias para el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional

Normas relacionadas:

RESOLUCIÓN NÚMERO 38438 DE 2018, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Toda persona natural o jurídica interesada en obtener o actualizar el registro ICA como operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello NIMF 15 a embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, tales como: cajas, jaulas, cajones, paletas, madera de estiba, tambores de cable y carretes, que sean fabricados por primera vez, usados, reciclados, refabricados o reparados, y tengan un

espesor mayor a 6 milímetros; y, toda persona natural o jurídica que use embalajes de madera para el comercio internacional, tales como: cajas, jaulas, cajones, paletas, madera de estiba, tambores de cable y carretes, que sean fabricados por primera vez, usados, reciclados, refabricados o reparados, y tengan un espesor mayor a 6 milímetros, deben cumplir las medidas fitosanitarias para el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, acorde a la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF número 15).

Se excluyen:

-Los embalajes de madera con un espesor de 6 milímetros o menos.

-Embalajes fabricados en su totalidad con madera sometida a procesamiento como el contrachapado, tableros de fibra orientada, tableros de partículas, hojas de chapa que se fabrican utilizando pegamento, calor o presión, o la combinación de los mismos.

-Barriles para vino y licores que se han calentado durante la fabricación, de tal forma que se encuentren libres de plagas.

-Cajas de regalo para vino, cigarros y otros productos fabricados con madera procesada y/o fabricada, de tal forma que se encuentren libres de plagas.

-El aserrín, virutas y lana de madera.

-Componentes de madera instalados de forma permanente en los vehículos o contenedores empleados para fletes.

Toda persona natural o jurídica que desee registrarse como operador autorizado para la aplicación del tratamiento y colocación del sello, establecidos en la NIMF 15, a los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, debe presentar solicitud escrita, ante la Subgerencia de Protección Vegetal del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o aquella que haga sus veces.

Para el seguimiento y control de los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, el ICA verificará en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, zonas francas, depósitos aduaneros y bodegas, que estos cumplan con el sello NIMF 15 que garantiza el tratamiento previo a su uso.

Para el efecto, el importador, el exportador o su representante, deberá informar al ICA el ingreso o salida de los embalajes de madera que acompañan las mercancías.

El ICA, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá realizar la inspección y verificación del cumplimiento de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) número 15, para otorgar autorización de ingreso o salida del país de cualquier tipo de mercancía.

Cuando la DIAN en desarrollo de sus funciones encuentre embalajes de madera que no cumplan con las normas fitosanitarias vigentes, deberán informar al ICA para proceder a ordenar las medidas fitosanitarias a que haya lugar.

Las demás autoridades de control que intervengan en el comercio internacional como la Policía Fiscal y Aduanera (Polfa), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), entre otras, podrán informar al ICA el presunto incumplimiento.

Para la inspección de los embalajes de madera utilizados en el comercio internacional, el ICA verificará en los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, zonas francas, depósitos aduaneros y bodegas, que estos cumplan con los siguientes requisitos:

- Presencia del sello NIMF 15 acorde con lo establecido en el anexo técnico número II de la Resolución 38438 de 2018.

- Ausencia de corteza. En caso de presencia de corteza deberá estar acorde a los límites establecidos en el Anexo técnico número I de la Resolución 38438 de 2018.

- Ausencia de plagas y rastro de las mismas.

- Estado general del embalaje.

En caso de incumplimiento, el ICA aplicará alguna de las siguientes medidas:

En importaciones:

- Ordenar el reembarque de las mercancías y su embalaje, cuando se deba mantener la integridad de las mismas frente a la evidencia de riesgo.

- Ordenar la destrucción o reembarque del embalaje de madera.

En exportaciones:

-Rechazar el embalaje y ordenar la readecuación de las mercancías.

El ICA notificará al importador y a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador y/o al país de fabricación, según corresponda, en caso de interceptación de plagas vivas, presencia de corteza, o incumplimiento en el sello NIMF 15.

El ICA notificará al exportador y/o al operador autorizado, la interceptación de plagas vivas, presencia de corteza, o incumplimiento en el sello NIMF 15.

Los importadores y exportadores que ingresen o envíen mercancías soportadas en embalajes de madera deberán:

-Asegurar que los embalajes de madera se encuentren libres de plagas, no tengan presencia de corteza mayor a la permitida y contengan el sello NIMF 15 de acuerdo a lo establecido en el Anexo técnico número II de la Resolución 38438 de 2018.

-Cubrir los costos de las medidas fitosanitarias a aplicar en caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 38438 de 2018.

-Informar al ICA el ingreso o salida de los embalajes de madera que acompañan las mercancías.

-Informar a los funcionarios ICA en los PAFP, en caso de detectar rastro de plagas o inconsistencias en las características del sello NIMF 15.

Los importadores y exportadores que ingresen o envíen mercancías soportadas en embalajes de madera deberán abstenerse de utilizar embalajes con presencia de plagas o sin el respectivo sello NIMF 15.

A partir del 19 de diciembre de 2018, todos los embalajes de madera deberán contar con el sello NIMF 15 actualizado y establecido acorde al anexo técnico número II de la Resolución 38438 de 2018.

Se concede plazo hasta el 31 de diciembre de 2021, para que los titulares del registro ICA bajo la Resolución ICA 1079 del 3 de junio de 2004, actualicen su registro acorde con lo dispuesto en la Resolución 38438 de 2018. Vencido este plazo el ICA procederá a efectuar la cancelación de oficio de dichos registros.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Registro de importación

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------------|--|---|---------------|-------------|
| Registro de importación | <p>El registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es obligatorio exclusivamente para las importaciones de bienes de libre importación que requieran requisito, permiso o autorización.</p> <p>Las importaciones de los productos sometidos al cumplimiento de reglamento técnico que exija solamente etiquetado o si el reglamento técnico permite para el producto regulado la utilización en forma permanente de la declaración de conformidad del proveedor en los términos y condiciones de la norma técnica colombiana NTC-ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2), no requieren de la obtención del registro de importación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Los registros de importación serán válidos por un término de seis (6) meses, contados</p> | <p>DECRETO NÚMERO 925 DE 2013, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 20 Y SS.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 544 DE 2017, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> <p>CIRCULAR NÚMERO 19 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</p> | 25/06/2013 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>a partir de la fecha de su aprobación. Los registros que amparen bienes de capital, tendrán un término de validez de doce (12) meses, excepto en los casos en que el documento o visto bueno expedido por otra entidad, como soporte a la importación, tenga una vigencia especial, caso en el cual se establecerá la validez del registro acorde con dicha vigencia.</p> <p>En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.</p> <p>En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.</p> | | | |

Otros aspectos relacionados con la importación

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|---|-------------------|-------------|
| <p>Certificación de fábricas de alimentos diferentes a los de mayor riesgo en salud pública ubicadas en el exterior</p> | <p>Cuando el Invima, en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control determine que los alimentos importados diferentes a los clasificados como de mayor riesgo en salud pública de origen animal, no cumplen con requisitos de inocuidad asociados a su fabricación, el establecimiento fabricante de dichos productos deberá certificarse en Buenas Prácticas de Manufactura de acuerdo con la reglamentación vigente en Colombia.</p> <p>En caso en que el Invima determine que la fábrica no cumple con las BPM, los alimentos que allí se fabriquen con destino al país no podrán ser comercializados en el territorio nacional hasta tanto el fabricante obtenga la certificación en BPM por parte del Invima.</p> | <p>DECRETO NÚMERO 2478 DE 2018, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ARTÍCULO 9º</p> | <p>28/12/2018</p> | |
| <p>Habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal</p> | <p>El Invima habilitará las fábricas de alimentos importados de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior,</p> | <p>DECRETO NÚMERO 2478 DE 2018, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>28/12/2018</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|------------------------|--|--------------------|---------------|-------------|
| ubicada en el exterior | <p>para lo cual los interesados cumplirán con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Diligenciar la solicitud de habilitación de fábricas, conforme al documento técnico que para el efecto establezca el Invima. —Diligenciar el Número de Identificación Tributaria (NIT) para su consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES). Si corresponde a una entidad exceptuada de registro en Cámara de Comercio, deberá aportar copia simple del documento que acredite la existencia y representación legal de la entidad peticionaria. —En el evento de actuar mediante apoderado, aportar el poder debidamente otorgado. —Contar con el concepto zoosanitario favorable, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de acuerdo a la regulación aplicable en la materia. <p>Recibida la documentación, el Invima procederá a evaluar la solicitud de habilitación.</p> <p>Si dicha solicitud no cumple con los requisitos o la información no es suficiente, se requerirá, por una sola vez, la documentación faltante al</p> | ARTÍCULOS 10 AL 15 | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>solicitante para ser complementada.</p> <p>Para la habilitación de las fábricas, el Invima definirá los procedimientos a tener en cuenta por el sistema de inspección, vigilancia y control del país exportador con el objeto de proteger la salud de los consumidores.</p> <p>De igual forma, el Invima incluirá en dichos procedimientos, un instrumento de verificación de requisitos sanitarios para alimentos exigibles en Colombia. El procedimiento de habilitación será puesto en conocimiento de manera previa, por dicho Instituto, a la autoridad sanitaria del país exportador.</p> <p>Si del resultado de la aplicación del procedimiento se establece que la fábrica cumple con los requisitos para la habilitación, el Invima procederá a incluirla dentro del listado de fábricas habilitadas y dispondrá dicha información en los documentos electrónicos disponibles en su página web.</p> <p>Si como resultado de la aplicación del procedimiento que practique el Invima se</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>niega la habilitación a la fábrica, los alimentos que allí se produzcan no podrán ser comercializados en el territorio nacional.</p> <p>La habilitación de las fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la inclusión en la lista de habilitación expedida por el Invima y podrá renovarse por un período igual, siempre y cuando se solicite mínimo con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento, surtiendo el procedimiento establecido por el Invima para tal el efecto.</p> <p>Sin perjuicio de la habilitación de fábricas de alimentos importados de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior, el Invima, con base en el enfoque de riesgo, podrá habilitar el sistema de inspección, vigilancia y control de los países interesados en exportar alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal a Colombia. Para tal fin, esa entidad definirá el procedimiento de habilitación de dicho sistema.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|---|-------------------|-------------|
| | <p>Lo dispuesto no es aplicable a los tratados y acuerdos comerciales o de integración regional, suscritos y ratificados por Colombia, cuando en los mismos se pacten requisitos y disposiciones diferentes.</p> | | | |
| <p>Habilitación de fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior</p> | <p>El Invima habilitará las fábricas de alimentos importados de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior, para lo cual los interesados cumplirán con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Diligenciar la solicitud de visita para la habilitación de fábricas, conforme al documento técnico que para el efecto establezca el Invima. —Adjuntar prueba de constitución, existencia y representación legal del interesado. —Poder debidamente otorgado, si es del caso. —Contar con el concepto zoosanitario o fitosanitario favorable, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. <p>La clasificación de los alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal que sea definida por el Ministerio de Salud y Protección</p> | <p>DECRETO NÚMERO 539 DE 2014, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ARTÍCULOS 8º al 11</p> | <p>12/03/2014</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>Social será notificada a través del punto de contacto MSF/OTC del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia y a los países interesados en exportar este tipo de productos al territorio nacional.</p> <p>Recibida la documentación, el Invima procederá a evaluar la solicitud de habilitación.</p> <p>Si dicha solicitud no cumple con los requisitos o la información no es suficiente, se requerirá, por una sola vez, la documentación faltante al solicitante, para que la complemente en el término máximo de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.</p> <p>Se entenderá que el solicitante ha desistido de su petición cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga para su cumplimiento, hasta por un término igual. En el caso que se consolide el desistimiento, el Invima lo decretará y ordenará el archivo, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente, contra el</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos exigidos.</p> <p>Para la habilitación de las fábricas, el Invima realizará la visita de acuerdo con los procedimientos establecidos por esa entidad, efectuando la revisión de la fábrica y del sistema de inspección del país, así como la verificación del cumplimiento de la reglamentación sanitaria colombiana, para los productos objeto de exportación al territorio nacional. El procedimiento de visita deberá ser notificado, de manera previa, a la autoridad sanitaria del país de origen.</p> <p>Si del resultado de la visita se establece que la fábrica cumple con los requisitos para la habilitación, el Invima procederá a incluirla dentro del listado de fábricas habilitadas y dispondrá dicha información en los documentos electrónicos disponibles en la página web de dicha entidad y en otros dispositivos de acceso electrónico.</p> <p>Si como resultado de la visita que practique el</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|---|-------------------|-------------|
| | <p>Invima se niega la habilitación a la fábrica, los alimentos que allí se produzcan no podrán ser comercializados en el territorio nacional.</p> <p>La habilitación de las fábricas de alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal ubicadas en el exterior tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la inclusión en la lista de habilitación expedida por el Invima y podrá renovarse por un período igual al de su vigencia. Para tal efecto, se surtirá el procedimiento establecido en el presente decreto y deberá solicitarse mínimo con tres (3) meses de anticipación a su vencimiento.</p> | | | |
| <p>Mercancías que se pueden importar temporalmente a corto plazo</p> | <p>Podrán declararse en importación temporal de corto plazo, las siguientes mercancías:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destinadas a ser exhibidas o utilizadas para acondicionamiento de aquellas, en exposiciones, ferias o actos culturales, sin que puedan ser vendidas durante el transcurso del evento. 2. El material que se traiga con el fin exclusivo de ser usado en | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 46 DE 2019, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ARTÍCULO 232</p> | <p>02/08/2019</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>conferencias, seminarios, foros y eventos académicos o culturales.</p> <p>3. El vestuario, decoraciones, máquinas, útiles, instrumentos musicales, vehículos, y animales para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público.</p> <p>4. Las placas y películas fotográficas impresionadas y reveladas correspondientes a la partida 37.05; y las películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente, pertenecientes a la partida 37.06.</p> <p>5. Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o accesorios que vengan al país para armar maquinaria, montar fábricas, puertos u oleoductos, destinados a la exploración o explotación de la riqueza nacional o ejecutar otras instalaciones similares, siempre que no formen parte de estos.</p> <p>6. Instrumentos, útiles y material de campaña de expediciones científicas.</p> <p>7. Los planos, maquetas, muestras y prototipos para el desarrollo de productos o proyectos nacionales.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>8. Los vehículos de uso privado contemplados en el artículo 216 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, cuando sean conducidos por el turista o lleguen con él y los artículos necesarios para su uso personal o profesional durante el tiempo de su estadía que sean empleados en las giras temporales por viajeros turistas.</p> <p>9. Vehículos y equipos que se traigan con el fin de tomar parte en competencias deportivas.</p> <p>10. Los sacos, envolturas, embalajes y otros envases destinados a reexportarse.</p> <p>11. Las estampillas y otras especies valoradas de un Estado extranjero que se introduzcan al país para su reexportación adheridas a documentos que se utilizan para el tráfico de mercancías o pasajeros.</p> <p>12. Los animales vivos destinados a participar en demostraciones, eventos deportivos, culturales o científicos.</p> <p>13. Los bienes de capital a que se refiere el Decreto 676 de 2019, así como las partes y repuestos necesarios para su funcionamiento, inclusive cuando estos sean puestos provisional y gratuitamente a disposición del importador, mientras se realiza en el exterior la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>reparación de las especies sustituidas.</p> <p>14. El equipo necesario para adelantar obras públicas para el desarrollo económico y social del país o bienes para el servicio público importados por la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas.</p> <p>15. Los moldes o matrices de uso industrial.</p> <p>16. Los maletines de materiales plásticos de confección estándar y los envases de cartón especiales para proteger mercancías en el embarque o desembarque, usados por las empresas aéreas, destinados a los pasajeros que viajen al extranjero, siempre que tengan grabados en forma destacada e indeleble el nombre de la empresa que los importa.</p> <p>17. Las grúas portátiles, los remolques y demás vehículos de uso exclusivo en labores de puertos, aeropuertos o terminales de transporte terrestre y otras maquinarias y elementos utilizados en los puertos del país para la carga o descarga de mercancías de las naves o aeronaves o el embarque o desembarque de pasajeros, siempre que estén marcados indeleblemente con el</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>nombre de la empresa que los utiliza.</p> <p>18. Los contenedores y similares, destinados a servir de envase general, que las compañías de transporte internacional utilizan para facilitar la movilización de la carga y protección de las mercancías, así como los repuestos propios para la reparación de los contenedores refrigerados.</p> <p>19. Soportes sobre los que se presentan habitualmente acondicionadas las mercancías, que se suministren en calidad de préstamo por el proveedor al importador.</p> <p>20. Los muestrarios utilizados para la venta, entendiéndose por tales el surtido de objetos variados y coleccionados que se traen para dar a conocer en el país las mercancías que ellos representan.</p> <p>21. Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados al trabajo, la investigación, el diagnóstico, la experimentación en cualquier profesión y los que sean necesarios para tratamiento quirúrgico.</p> <p>22. El material de guerra o reservado a que se refiere el Decreto 695 de 1983.</p> <p>23. Los aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>subpartida arancelaria 27.09.00.00.00 transportados por oleoducto.</p> <p>24. Equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica, obras audiovisuales de cualquier género, así como los accesorios fungibles de que trata el artículo 2.10.3.3.3 del Decreto 1080 de 2015, siempre que cuenten con autorización del Ministerio de Cultura o la entidad que actúe como Comisión Fílmica Nacional. Así mismo, los equipos, aparatos, materiales y bienes fungibles necesarios para la producción y realización de pauta publicitaria, acreditando las autorizaciones a que hubiere lugar.</p> <p>El importador o el declarante deberá acreditar ante la división de gestión de la operación aduanera o a la dependencia que haga sus veces de la dirección seccional de aduanas o de impuestos y aduanas de la jurisdicción donde se presente la declaración de importación temporal, el documento que permita verificar la destinación y uso de la mercancía.</p> | | | |

Otras restricciones a la importación

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|--|---------------|-------------|
| Autorización sanitaria de importación de muestra sin valor comercial para productos terminados de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos | <p>Requiere la obtención ante Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de la autorización sanitaria de importación de muestras sin valor comercial para productos terminados de higiene doméstica, productos absorbentes de higiene personal, cosméticos, bebidas alcohólicas y alimentos, que no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria.</p> <p>Se entenderán por muestras sin valor comercial los productos terminados de higiene doméstica, los absorbentes de higiene personal, cosméticos, alimentos y bebidas alcohólicas, cuyo empleo o propósito como muestra implique su destrucción por degustación, ensayos físico químicos, análisis microbiológicos o</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 3772 DE 2013, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2013034419 DE 2013, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS</p> | 26/09/2013 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|--|-------------------|-------------|
| | <p>estudios técnicos y de mercado, siempre que se presenten en condiciones y cantidad, peso, volumen u otras formas que demuestren inequívocamente su condición de muestras sin valor comercial, que no serán utilizadas para fines comerciales y que tales productos no cuenten con Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria, según sea el caso.</p> <p>Las muestras sin valor comercial de los productos deberán contener en su rótulo, empaque o etiqueta, la leyenda: "muestra sin valor comercial, prohibida su venta".</p> | | | |
| <p>Donaciones internacionales de productos de uso humano con fines sociales y humanitarios</p> | <p>Se deben cumplir con los requisitos, el procedimiento para el ingreso y salida del territorio aduanero nacional, y las autorizaciones expedidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, relacionadas con donaciones internacionales con</p> | <p>DECRETO NÚMERO 218 DE 2019, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>15/02/2019</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>finés sociales y humanitarios, de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos de diagnóstico in vitro, suplementos dietarios, alimentos, productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, y los cosméticos que la autoridad sanitaria defina para estos efectos.</p> <p>Para la autorización de las donaciones internacionales de medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro que expida el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el receptor debe diligenciar el formulario definido por esa entidad y aportar documento de justificación y de ofrecimiento de la donación o de aceptación de la misma por el receptor. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos: Para medicamentos: —Los principios activos de los medicamentos deben estar incluidos en las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>normas farmacológicas o en actas de la Comisión Revisora del Invima o estar incluido en el Listado de Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud (OMS), o contar con carta o documento de aceptación del Invima para el principio activo, concentración y forma farmacéutica del producto a donar y su utilización deberá estar acorde a las indicaciones allí establecidas;</p> <p>—Los parámetros de calidad señalados en las normas nacionales o internacionales vigentes, y en el momento de su ingreso al país deben tener como mínimo seis (6) meses de vida útil y no encontrarse en etapa de experimentación;</p> <p>—Las condiciones de almacenamiento y conservación que garanticen la estabilidad del producto, conforme a las especificaciones del fabricante;</p> <p>—Los envases, empaques y rótulos deben cumplir con las especificaciones propias de cada medicamento,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>garantizando así su estabilidad y calidad;</p> <p>—Embalaje del producto adecuado, y con el etiquetado aprobado en el país de origen, teniendo en cuenta como mínimo: i) Utilización de material apropiado para facilitar su manipulación, transporte y almacenamiento adecuado para prevenir daños, ii) Encontrarse sellado y sin indicios de haber sido abierto o sometido a condiciones de humedad y/o temperatura que represente deformación o deterioro de su contenido, y iii) Apropiada identificación donde se indique el contenido;</p> <p>—Aportar el registro sanitario vigente que ampare el producto expedido por el país de origen o por otro país o documento equivalente, o certificado de producto farmacéutico, o certificado de origen, o copia del certificado emitido por autoridad sanitaria en donde se indique que el producto ha sido autorizado para su</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>utilización en su territorio, o documento en el cual se especifique las razones por las cuales el producto no requiere de autorización por parte de la autoridad sanitaria, y que incluya la siguiente información: nombre del producto, fórmula cualicuantitativa, forma farmacéutica y nombre del fabricante.</p> <p>Para dispositivos médicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Cumplir con los requisitos de calidad señalados en las normas nacionales o internacionales vigentes, para lo cual contará con la ficha técnica o certificado de calidad del producto; —Contar como mínimo con seis (6) meses de vida útil al momento de su ingreso al país y no encontrarse en etapa de experimentación; —Los dispositivos médicos deben ser nuevos y no requerirán de registro sanitario expedido por el Invima; —Los equipos biomédicos deben contar con el registro sanitario o permiso de comercialización | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>expedido por el Invima, según corresponda;</p> <p>—Aportar el registro sanitario vigente que ampare el producto expedido por el país de origen o por otro país o documento equivalente, o copia del Certificado emitido por autoridad competente en donde se indique que el producto ha sido autorizado para su utilización en su territorio, o documento en el cual se especifique las razones por las cuales el producto no requiere de autorización por parte de la autoridad competente.</p> <p>Para reactivos de diagnóstico in vitro:</p> <p>—Cumplir con los requisitos de calidad señalados en las normas nacionales o internacionales vigentes para lo cual deberá contar con la ficha técnica o inserto o certificado de calidad del producto;</p> <p>—Contar como mínimo con seis (6) meses de vida útil al momento de su ingreso al país y no encontrarse en etapa de experimentación;</p> <p>—Los reactivos de diagnóstico in vitro</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>deben ser nuevos y no requerirán de registro sanitario o permiso de comercialización expedido por el Invima;</p> <p>—Aportar el registro sanitario vigente que ampare el producto expedido por el país de origen o por otro país o documento equivalente, o copia del certificado emitido por autoridad competente, en donde se indique que el producto ha sido autorizado para su utilización en su territorio, o documento en el cual se especifique las razones por las cuales el producto no requiere de autorización por parte de la autoridad competente.</p> <p>Para la autorización de las donaciones internacionales de suplementos dietarios y alimentos que expida el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el receptor debe diligenciar el formulario definido por esa entidad y aportar documento de justificación y de ofrecimiento de la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>donación o de aceptación de la misma por el receptor. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>Para suplementos dietarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Los productos deben encontrarse en buen estado de almacenamiento y conservación. —No requerirán de registro sanitario expedido por el Invima y contarán con un periodo de vida útil al momento de su ingreso al país, de por lo menos seis (6) meses, antes de su vencimiento; —Podrán ingresar al país con el etiquetado aprobado en el país de origen y su embalaje debe ser adecuado, teniendo en cuenta como mínimo, la utilización de material apropiado para facilitar su manipulación, transporte y almacenamiento, y sin indicios de haber sido abiertos o sometidos a condiciones de humedad y/o temperatura que represente deformación o deterioro de su contenido; —Aportar el registro sanitario vigente que | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>ampare el producto expedido por el país de origen o por otro país o documento equivalente, o copia del certificado emitido por autoridad competente en donde se indique que el producto ha sido autorizado para su utilización en su territorio, o documento en el cual se especifique las razones por las cuales el producto no requiere de autorización por parte de la autoridad competente, y que incluya la siguiente información: nombre del producto, composición y nombre del fabricante;</p> <p>—Certificado de análisis o la ficha técnica del producto para cumplir con los requisitos de calidad.</p> <p>Para alimentos:</p> <p>—Los productos deben encontrarse en buen estado de almacenamiento y conservación, incluyendo cadena de frío cuando esta se requiera;</p> <p>—Los alimentos deben ser no perecederos;</p> <p>—No requieren de registro sanitario, permiso o notificación</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>sanitaria expedidos por el Invima, y podrán ingresar al país con el etiquetado aprobado en el país de origen y su embalaje debe ser adecuado, teniendo en cuenta como mínimo, la utilización de material apropiado para facilitar su manipulación, transporte y almacenamiento, y sin indicios de haber sido abiertos o sometidos a condiciones de humedad y/o temperatura que represente deformación o deterioro de su contenido;</p> <p>—Contar con un periodo de vida útil de por lo menos seis (6) meses, al momento de ingresar al país, antes de su vencimiento y para los alimentos de usos o propósitos médicos especiales o similares, debe ser por lo menos seis (6) meses en el momento de ingresar al país, antes de su vencimiento;</p> <p>—Certificado de análisis o la ficha técnica del producto para cumplir con el requisito de calidad.</p> <p>Para los productos</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>denominados alimentos para usos o propósitos médicos especiales o similares, se debe aportar el registro sanitario vigente que ampare el producto expedido por el país de origen o por otro país o documento equivalente, o copia del certificado emitido por alguna autoridad competente, en donde se indique que el producto ha sido autorizado para su utilización en su territorio, que incluya la siguiente información: nombre del producto, composición nutricional, población a la que va dirigido y nombre del fabricante.</p> <p>Para la autorización de las donaciones internacionales de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal y cosméticos que expida el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, el receptor debe diligenciar el formulario definido por esa entidad y aportar documento de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>justificación y de ofrecimiento de la donación o de aceptación de la misma por el receptor. Además, se debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Cumplir con los requisitos de calidad señalados en las normas nacionales e internacionales vigentes, para lo cual deberá contar con la ficha técnica del producto o certificado de calidad del producto; —Los productos deben encontrarse en buen estado de almacenamiento y conservación. —No requieren de notificación sanitaria expedida por el Invima, y podrán ingresar al país con el etiquetado aprobado en el país de origen y su embalaje debe ser adecuado; —Contar con el periodo de vida útil establecido por el fabricante, cuando sea del caso. <p>Los receptores de una donación deberán solicitar la autorización de la donación ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>acuerdo a los lineamientos definidos por dicha Entidad y aportando la documentación correspondiente. Esa entidad contará con un plazo no mayor a cinco (5) días, y autorizará o rechazará total o parcialmente la donación.</p> <p>Cuando el Invima lo considere pertinente, podrá solicitar mediante escrito ampliación o aclaración sobre la documentación aportada. Para este efecto, el receptor dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de recibo de dicha comunicación, al cabo de los cuales, de no presentarse la información, se entenderá que el petionario desiste de la solicitud.</p> <p>Los productos donados objeto de la presente regulación deberán contar con un sello o rótulo en lugar visible con la leyenda: "Donación, Prohibida su Venta" o similar.</p> <p>Los productos objeto</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>de donaciones internacionales con fines humanitarios para terceros países, podrán ingresar bajo la modalidad de entregas urgentes con el procedimiento y las condiciones establecidas para las mercancías que ingresen como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros. En este caso, la importación no estará sujeta a la autorización y visto bueno por parte del Invima.</p> <p>Estas donaciones deberán permanecer en centros de distribución humanitarios que cuenten con concepto sanitario favorable por parte de la entidad territorial de salud, cumpliendo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Estar ubicado en lugar alejado de cualquier foco de contaminación (aguas estancadas, establos, depósitos de basuras, entre otros) que pueda generar riesgo potencial sobre la calidad del producto; —Las áreas de la bodega de almacenamiento deben cumplir con condiciones higiénico-sanitarias | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>que aseguren la calidad de los productos; —Garantizar abastecimiento permanente de agua potable y energía eléctrica y de seguridad industrial; —Garantizar las condiciones de seguridad, almacenamiento y conservación definidas por el fabricante de los productos donados; —El traslado de los productos donados a los centros de distribución y fuera de estos deben cumplir con las recomendaciones de almacenamiento y conservación definidas por el fabricante.</p> <p>Para efectos aduaneros, los centros de distribución humanitaria, se constituyen en zona primaria aduanera, y se entienden como lugares habilitados para el ingreso, salida y permanencia de las mercancías objeto de donación. La autoridad aduanera ejercerá la potestad y el control pleno y permanente, de conformidad con sus competencias.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>Estos centros serán habilitados por el término de seis (6) meses, prorrogables por el mismo término. La autoridad aduanera en casos debidamente justificados en los cuales se mantenga las circunstancias de necesidad humanitaria podrá autorizar un plazo mayor.</p> <p>La DIAN llevará el registro y control de los lugares habilitados como centros de distribución humanitaria.</p> <p>Las donaciones tendrán disposición restringida, y por lo tanto queda prohibida la destinación a lugares, fines o personas diferentes a las previstas en el presente decreto. Si la mercancía se encuentra ubicada fuera del centro de distribución humanitaria sin el agotamiento del procedimiento aduanero correspondiente, procederá la aprehensión y decomiso de la mercancía objeto de donación.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>Cuando las mercancías objeto de donación con fines humanitarios a terceros países ingrese por la misma jurisdicción aduanera donde se encuentre ubicado el centro de distribución humanitario, únicamente deberá tramitarse la planilla de traslado de zona primaria de que trata la normatividad aduanera.</p> <p>Las donaciones internacionales que se sometan a una modalidad de tránsito aduanero tendrán un trato preferencial para su despacho, pudiéndose transportar en un medio de transporte público, y/o medios de transporte de las Fuerzas Militares o, Policía Nacional bajo tenencia de las entidades donantes o entidades receptoras, sin necesidad de constituir garantía para esta operación.</p> <p>Cuando el Invima lo considere pertinente, podrá verificar la calidad de los productos objeto de la donación, y en el marco del modelo de inspección, vigilancia</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>y control, coordinará dichas actividades con las entidades territoriales de salud. El Invima establecerá los lineamientos para ejercer las actividades de inspección, vigilancia y control para los productos.</p> <p>Los donantes y receptores a que alude el presente decreto son los responsables de los productos entregados y recibidos en donación.</p> <p>Sin perjuicio de las medidas de control aduanero que procedan en el marco de la normatividad aduanera, cuando el receptor desvíe, se apropie, o haga mal uso de una donación, los productos se considerarán fraudulentos, y en consecuencia, serán objeto de las medidas sanitarias y de las sanciones previstas en las normas vigentes en la materia.</p> <p>Los productos que ingresen al país a través de la figura de la donación, no podrán ser comercializados ni</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|--|---------------|-------------|
| | utilizados con fines lucrativos. | | | |
| Límites máximos de residuos de plaguicidas, LMR, en alimentos para consumo humano y en piensos o forrajes | <p>Los alimentos deberán cumplir con los límites máximos de residuos de plaguicidas, LMR, del Codex alimentarius CAC/MRL 3, actualizada al 2007.</p> <p>Los piensos o forrajes para el consumo de animales, deberán cumplir con los límites máximos de residuos de plaguicidas, LMR, del Codex Alimentarius CAC/MRL 3, actualizada al 2007</p> <p>Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones que se establecen en la presente resolución, los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Protección Social, actualizarán anualmente los límites máximos de residuos de plaguicidas, LMR, de acuerdo con lo establecido en el Codex Alimentarius.</p> | RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 2906 DE 2007, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL — MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | 29/08/2007 | |
| Niveles máximos de | | RESOLUCIÓN NÚMERO 4506 DE | 01/05/2014 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|---|---------------|-------------|
| contaminantes en los alimentos destinados al consumo humano | Requiere cumplir con los niveles máximos de contaminantes en los alimentos destinados al consumo humano, con el fin de proteger la salud humana. | 2013, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL | | |
| Obligatoriedad de entregar muestras | Los productores, fabricantes, procesadores, comercializadores, importadores y/o exportadores de alimentos, deberán entregar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), las muestras necesarias para la ejecución de los planes nacionales subsectoriales de vigilancia y control de residuos en alimentos, PSVCR. | RESOLUCIÓN NÚMERO 770 DE 2014, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ARTÍCULO 11 | 29/04/2014 | |
| Procedimientos sanitarios para la importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados al | Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados | DECRETO NÚMERO 2478 DE 2018, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL | 28/12/2018 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|----------------|--|-------|---------------|-------------|
| consumo humano | <p>al consumo humano, las autoridades sanitarias que desarrollan actividades de inspección, vigilancia y control sobre la importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados al consumo humano deben cumplir con los procedimientos sanitarios para la importación y exportación de alimentos, materias primas e ingredientes secundarios para alimentos destinados al consumo humano.</p> <p>Se exceptúa el sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne, productos cárnicos comestibles destinados para el consumo humano, así como las muestras sin valor comercial de alimentos.</p> <p>Los importadores de alimentos destinados al consumo humano están obligados a: —Diligenciar el formato definido por el Invima, cuando se trate de alimentos que estén exceptuados de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>registro, permiso o notificación sanitaria, que sean utilizados exclusivamente para la industria y el sector gastronómico en la elaboración y preparación de alimentos.</p> <p>—Aportar el certificado sanitario del país de origen, en documento original, para el caso de los alimentos de mayor riesgo en salud pública de origen animal.</p> <p>—Diligenciar el formato definido por el Invima, para los alimentos diferentes a los de mayor riesgo en salud pública de origen animal que sean introducidos para su comercialización en el país, en el cual se registre la información que permita su trazabilidad.</p> <p>—Contar con el Visto Bueno de importación expedido por el Invima, que será verificado por esa entidad en sus bases de datos.</p> <p>—Contar con el correspondiente registro, permiso o notificación sanitaria, expedido por el Invima, que será verificado por esa entidad en sus bases</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>de datos.</p> <p>Los importadores de materias primas y/o ingredientes secundarios para alimentos destinados al consumo humano deben cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Diligenciar el formato definido por el Invima, para la materia prima y/o ingrediente secundario que sean introducidos para su comercialización en el país, en el cual se registre la información que permita su trazabilidad. —Contar con el visto bueno de importación expedido por el Invima, que será verificado por esa entidad en sus bases de datos. <p>Para la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria (CIS) para importación, el Invima procederá de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Verificará que el certificado sanitario del país de origen contenga la información de que trata el numeral 3.7 del artículo 3º del Decreto 2478 de 2018 y la trazabilidad del producto | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>conforme al procedimiento definido por el Invima. —Realizará inspección física a los productos, de acuerdo con el procedimiento establecido por dicho Instituto, en el marco del modelo de inspección, vigilancia y control sanitario, de dicha actividad se levantará la correspondiente acta. —Realizará la toma de muestras y análisis de laboratorio de los alimentos o materias primas para alimentos de acuerdo con el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario.</p> <p>Hasta tanto se expida el Certificado de Inspección Sanitaria (CIS) el Invima podrá autorizar el traslado de los alimentos, las materias primas o los ingredientes secundarios para alimentos sometidos a análisis de laboratorio, desde el sitio de ingreso y egreso a otros sitios que cumplan con las condiciones sanitarias para su almacenamiento conforme a la normatividad aplicable.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------------------------|---|---|-------------------|-------------|
| <p>Productos preempacados</p> | <p>Los empaques, productores, importadores o quien ponga su marca o enseña en productos preempacados, son los responsables por el cumplimiento de los requisitos metrologicos establecidos para dichos productos y, por tanto, deberán garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización a los destinatarios finales. Quedan prohibidas las expresiones de "peso aproximado" o "llenado aproximado", entre otras, que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.</p> <p>frente al consumidor serán responsables solidariamente los empaques, productores, importadores o comercializadores que hayan participado en la cadena de producción y puesta en circulación de un producto preempacado,</p> | <p>DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.1.7.15.1 Y SS.</p> | <p>05/10/2015</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>cuando este no cumpla con los requisitos metrológicos establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio, en los casos en los cuales considere que, el reglamento técnico es la mejor alternativa de solución de la problemática ligada a la insuficiente confiabilidad de las mediciones de los instrumentos de medición, podrá expedir los reglamentos técnicos metrológicos que deberán cumplir los productos preempacados y los procedimientos aplicables para su control. Igualmente, sin perjuicio de las demás obligaciones de etiquetado que deban cumplir los productos, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico de etiquetado metrológico, el cual deberá contener, el nombre o razón social del productor o importador, su identificación y su dirección física y</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>electrónica de notificación judicial. En caso de que el empacador sea una persona diferente de quien le impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá traer los datos correspondientes de aquel. El reglamento técnico se aplicará de manera suplementaria frente a las regulaciones de carácter especial.</p> <p>Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del sistema internacional de unidades, su cantidad o contenido neto.</p> <p>En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, masa, peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>tener en cuenta dicha merma, para informar un contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto.</p> <p>El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al producto mismo.</p> <p>Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.</p> <p>Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico, inscribirse ante el registro de productores e importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|---|---------------|-------------|
| | para el efecto por la entidad competente. | | | |
| Prohibiciones del uso de plomo en productos importados | <p>Está prohibido el uso, la fabricación, la importación o la comercialización de los siguientes productos cuando contengan plomo en cualquiera de sus compuestos en niveles superiores a los establecidos por los reglamentos técnicos en el territorio nacional:</p> <p>—Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos.</p> <p>—Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra.</p> <p>—Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego.</p> <p>—Todos los insumos agropecuarios importados o de producción nacional utilizados en sistema</p> | LEY NÚMERO 2041 DE 2020, CONGRESO DE LA REPÚBLICA ARTÍCULO 9º | 27/07/2020 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>de producción agrícola o pecuaria, en especial los fertilizantes, productos para la protección de cultivos, alimentos o suplementos para animales y sales mineralizadas.</p> <p>—Todo artículo que contenga plomo en su composición y que sea identificado a través del estudio diagnóstico mencionado en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 2041 de 2020.</p> <p>El Gobierno Nacional deberá reglamentar bajo criterios de gradualidad y progresividad la prohibición del uso de plomo. El gobierno reglamentará los límites máximos de plomo permitido en aquellas partes de los artículos tecnológicos en los cuales es indispensable su utilización. Dichas partes no podrán ser accesibles a los niños.</p> <p>Mientras el Gobierno Nacional expide la reglamentación técnica correspondiente, la prohibición del uso, fabricación, importación o</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>comercialización de los productos aplicará cuando contengan plomo a los niveles expresados a continuación:</p> <p>—Los juguetes y todos los productos sólidos diseñados para su utilización por los niños, cuya área de superficie pueda ser accesible a los mismos, que superen los 90 ppm.</p> <p>—Pinturas arquitectónicas, también llamadas de uso decorativo o del hogar y obra, que excedan los 90 ppm (0.009%) de plomo.</p> <p>—Tuberías, accesorios y soldaduras empleados en la instalación o reparación de cualquier sistema de distribución de agua para uso humano, animal o de riego, que migren al agua concentraciones de plomo superiores al 0,0005 mg por litro de agua.</p> <p>—Todos los insumos agropecuarios importados o de producción nacional utilizados en sistema de producción agrícola o pecuaria, en especial los fertilizantes, productos para la protección de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|-------------------|-------------|
| | <p>cultivos, alimentos o suplementos para animales y sales mineralizadas con contenidos mayores a 20 ppm.</p> <p>El incumplimiento dará lugar al decomiso respectivo de los bienes y el cierre de los establecimientos de comercio, así como el sellamiento de los sitios de almacenamiento de productos que contengan plomo de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.</p> | | | |
| <p>Requisitos sanitarios de alimentos y materias primas de alimentos</p> | <p>Las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos requieren cumplir con los requisitos sanitarios y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2674 DE 2013, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2021032459 DE 2021, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS</p> | <p>25/07/2014</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, excepto el sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano.</p> <p>Los requisitos para expedir el registro o permiso sanitario para alimentos importados son:</p> <p>a) Formato de solicitud que establezca el Invima, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado;</p> <p>b) Ficha técnica del producto según el formato establecido por el Invima, teniendo en cuenta entre otros aspectos que, la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una dosis máxima de uso (DMU) y sean utilizados en la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;</p> <p>c) Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante;</p> <p>d) Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del registro</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>sanitario o permiso sanitario del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso. En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular del registro o permiso sanitario en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.</p> <p>Los requisitos para la expedición de la notificación sanitaria para alimentos importados son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formato de solicitud que establezca el Invima, debidamente suscrito por el representante legal cuando se trate de persona jurídica, por el propietario del producto cuando se trate de persona natural o por el respectivo apoderado; b) Ficha técnica del producto según el formato establecido | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>por el Invima, teniendo en cuenta entre otros aspectos, que la composición del producto debe especificar las concentraciones de los aditivos alimentarios que tengan establecida una dosis máxima de uso (DMU) y sean utilizados en la elaboración del producto. Si el producto resalta uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá informar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. No se considerarán ingredientes valiosos o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;</p> <p>c) Certificado de venta libre del producto, expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o quien haga sus veces, en el cual conste que el producto es apto para el consumo humano o es de venta libre en el país de origen o que el mismo está</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>sujeto a vigilancia y control sanitario. Adicionalmente, deberá indicar el nombre del producto, nombre y dirección del fabricante;</p> <p>d) Autorización del fabricante al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular de la notificación sanitaria del producto objeto del trámite en la República de Colombia, según sea el caso;</p> <p>e) En el evento de que el fabricante sea un tercero que no ostente la calidad de propietario del producto, se deberá allegar autorización del titular del producto al importador para importar, distribuir, comercializar y ser el titular de la notificación sanitaria en la República de Colombia y la prueba de la relación comercial existente entre el titular del producto y el fabricante.</p> <p>Todo alimento que se expendá directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente notificación sanitaria (NSA), permiso sanitario (PSA) o registro sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.</p> <p>Los siguientes productos alimenticios no requerirán notificación sanitaria (NSA), permiso sanitario (PSA) o registro sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los alimentos naturales que no sean sometidos a ningún proceso de transformación, tales como granos, frutas y hortalizas frescas, miel de abejas, y los otros productos apícolas. 2. Los alimentos de origen animal crudos refrigerados o congelados que no | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|-------------------|-------------|
| | <p>hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación.</p> <p>3. Los alimentos y materias primas producidos en el país o importados, para utilización exclusiva por la industria y el sector gastronómico en la elaboración de alimentos y preparación de comidas.</p> <p>4. Los alimentos producidos o importados al puerto libre de San Andrés y Providencia, para comercialización y consumo dentro de ese departamento deberán cumplir con las disposiciones que establece la Ley 915 de 2004 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> | | | |
| <p>Requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de animales, sus productos, vegetales frescos y otros productos de origen vegetal</p> | <p>Toda persona natural o jurídica interesada en importar a Colombia animales, sus productos, vegetales frescos y otros productos de origen vegetal, deberá radicar ante ICA la solicitud de importación, diligenciando en su totalidad la información requerida en el formato establecido por el</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2384 DE 2019, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO</p> | <p>13/03/2019</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>instituto para dicho fin.</p> <p>Recibida la solicitud de importación, la subgerencia de protección animal o la subgerencia de protección vegetal, según corresponda, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la misma, revisará la información y comunicará al usuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Si existen requisitos sanitarios o fitosanitarios de importación. —Si debido al estatus sanitario o fitosanitario del país de origen, la normativa nacional o internacional no permite la importación. —Cuando otra autoridad nacional o internacional con competencias diferentes a los temas sanitarios o fitosanitarios prohíba la importación o imponga requisitos previos para la misma. —Si es necesario elaborar un concepto técnico-científico o iniciar el proceso de análisis de riesgos, según la categoría de | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>riesgo del producto y teniendo en cuenta las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — —Ante la solicitud de importación de una especie animal o vegetal, producto o subproducto o biológico que no se haya importado previamente. — —Cuando del país o región de origen no se ha importado anteriormente. — —Cuando cambia el estatus sanitario o fitosanitario de un país o región de origen. — —Cuando surge nueva información con relación a una enfermedad o plaga. — —Cuando se requiere que un país o zona demuestre que un producto de exportación no representa un riesgo significativo para el país importador. — —Cuando se inicia un proceso de regionalización. — —Cuando el ICA lo considere técnicamente necesario para salvaguardar el estatus sanitario o fitosanitario del país. — Si con fundamento en lo establecido en la normativa andina, es necesario realizar un análisis de riesgo | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>comunitario. —Si es necesario aclarar la información, caso en el cual el usuario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para dar cumplimiento o informar al respecto de lo solicitado.</p> <p>Vencido este término si el usuario no ha aclarado la información o adjuntado los documentos correspondientes, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a dar por finalizado el trámite y al archivo del mismo.</p> <p>Los análisis de riesgos o los conceptos técnico-científicos, según corresponda, requeridos para la importación de animales y vegetales, productos de origen vegetal o animal por parte del ICA, se iniciarán con base en solicitudes efectuadas por parte de los importadores interesados, ONPF y/o SVO, debidamente</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>radicadas ante el instituto y dirigidas a la subgerencia de protección animal o vegetal, según el tipo de producto.</p> <p>Establecida la necesidad de iniciar el proceso de análisis de riesgos por parte de la subgerencia de protección animal o vegetal del ICA, según corresponda, la dirección técnica de evaluación de riesgos determinará qué tipo de información técnico-científica requerirá para la elaboración de la evaluación de riesgos de plagas y enfermedades, y procederá a solicitarla a la autoridad nacional competente, organismo correspondiente o a quien considere del país de origen.</p> <p>Cuando se establezca la necesidad de iniciar el proceso de elaboración de un concepto técnico-científico para la importación de productos de origen vegetal o animal por parte del ICA, la subgerencia de protección animal o vegetal, según corresponda,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>procederá a la búsqueda de la información necesaria y a la elaboración del mismo, para lo cual tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud efectuada por el importador interesado, ONPF y/o SVO.</p> <p>Producto del análisis de riesgo o del concepto técnico-científico, según corresponda, las subgerencias de protección fronteriza, protección animal o vegetal y análisis y diagnóstico, determinarán los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación.</p> <p>Culminado el proceso de establecimiento de requisitos la subgerencia de protección animal o vegetal, según corresponda, comunicará de manera simultánea a la ONPF o SVO y al importador, los requisitos sanitarios o fitosanitarios para la importación.</p> | | | |

Descripciones mínimas

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|--|-------------------|-------------|
| <p>Descripción mínima, Capítulo 20</p> | <p>Producto: Ejemplo: concentrado de tomate, mermelada de piña, trufas en vinagre o ácido acético, compota, etc. Composición: Ejemplo: 60% de trufas, 30% de vinagre, etc. Tipos de empaque: Ejemplo: Latas, tetrapack, etc., indicando su contenido en peso o volumen. Marca: Si tiene</p> | <p>RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 57 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO — DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ARTÍCULO 1º, CAPÍTULO 20</p> | <p>29/04/2015</p> | |
| <p>Nota general de descripciones mínimas</p> | <p>En el caso de mercancías usadas, imperfectas, reparadas, reconstruidas, restauradas (refurbished), recauchutados, sub-estándar, saldos de inventario, remanufacturadas, desperdicios, sobrantes o chatarra, se deberá señalar en forma expresa tal condición, además de las descripciones que les corresponda.</p> <p>Tratándose de la “composición porcentual”, “materia constitutiva” o “composición”, se debe tener en cuenta: a) Cuando se exija la “composición”, se debe suministrar la información de los componentes y/o porcentajes de los mismos, que sean</p> | <p>RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 57 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO — DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</p> | <p>29/04/2015</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las notas legales de sección, de capítulo o subpartida del arancel de aduanas.</p> <p>b) Cuando se exija la "composición porcentual" para la sección XI del Arancel de Aduanas, los componentes deben sumar el 100%.</p> <p>c) Cuando se exija la "materia constitutiva", se debe suministrar la información de los componentes, que sean estrictamente necesarios para determinar la clasificación arancelaria de la mercancía, de acuerdo a lo establecido en los textos de las partidas, de las subpartidas y de las notas legales de sección, de capítulo o subpartida del Arancel de Aduanas.</p> <p>d) La autoridad aduanera podrá solicitar fichas técnicas y/o catálogos, con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria cuando fuese el caso.</p> <p>Las unidades funcionales, deben relacionarse e identificarse con los requisitos de la descripción correspondiente a la subpartida por donde se</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>clasifique dicha unidad. Adicionalmente, se deberá indicar para el resto de los componentes: nombre del producto, marca, referencia y serial según corresponda.</p> <p>En consideración al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), para las partes o piezas destinadas a ser usadas en aerodinos, se deberá indicar únicamente lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre de la parte o pieza. - Marca. - Referencia. - Tipo de aerodino al cual se incorpora la parte o pieza. - Número de serie, si aplica <p>Del requisito de descripciones mínimas se excluyen las importaciones realizadas por las fuerzas militares y la Policía Nacional.</p> <p>Del requisito de descripciones mínimas se excluyen las importaciones que se realicen desde Zona Franca al resto del territorio aduanero nacional en el marco de lo establecido por el párrafo del artículo 1.3.1.7.16 del Decreto 1370 del 1º de agosto de 2019, el cual señala: "PAR.—La Unidad</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a más tardar el 1º de octubre de 2019 establecerá una Declaración Especial de Importación para las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional, de productos terminados producidos en zona franca con componente nacional exportado, que permita el pago consolidado mensual de los tributos aduaneros generados, el cual se deberá realizar dentro de los 5 (cinco) primeros días de cada mes.</p> <p>Hasta tal fecha, las operaciones de importación de que trata este artículo se ampararán con el formulario de movimiento de mercancías y demás documentos soporte, sin perjuicio del cumplimiento de la liquidación y pago de tributos aduaneros correspondientes".</p> <p>En todo caso, en la declaración especial de importación que establezca la Autoridad Aduanera en cumplimiento del citado párrafo, deberá indicarse el producto objeto de importación.</p> <p>También se excluyen del requisito de descripciones</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>mínimas las importaciones realizadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>La declaración de importación que se presente por terceros, por enajenación de las mercancías importadas por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deberá cumplir las descripciones mínimas correspondientes a la normativa vigente en la fecha de presentación y aceptación de dicha declaración.</p> <p>Las importaciones que se realicen al amparo de Licencias Anuales estarán sujetas al cumplimiento de las descripciones mínimas de mercancías.</p> <p>La información que se incluya en la casilla descripción de las declaraciones de importación, en acatamiento de obligaciones especiales, como el cumplimiento de reglamentos técnicos a que hace referencia el Decreto 3273 de 2008, no hace parte de las características físicas de las mercancías.</p> <p>Para mercancías que se importen al amparo de acuerdos comerciales que estén sujetas a medidas como por ejemplo cupos o salvaguardias, deberá</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>registrarse adicionalmente la información que exija el respectivo acuerdo.</p> <p>Las descripciones que exijan expresamente los decretos o medidas que impongan derechos antidumping, compensatorios y salvaguardias deberán ser incorporadas en la declaración de importación.</p> <p>Conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Resolución 4240 de 2000 y las normas que la modifiquen o adicionen, para la mercancía declarada bajo la modalidad de transformación y ensamble, en la declaración de importación deberá indicarse la mercancía que ha de ser transformada o ensamblada, y teniendo en cuenta especialmente los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cuando los componentes se declaren en forma individual, la descripción comprenderá el nombre o denominación comercial de la mercancía. — Cuando se declare el conjunto desarmado, se indicarán marca, modelo, cilindraje y características generales. <p>Las mercancías con levante obtenido con</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>anterioridad al 29 de abril de 2015 fecha de entrada en vigencia de la Resolución Conjunta 57 de 2017, y cuyas declaraciones de importación sean objeto de corrección, o modificación, ya en vigencia de la misma, no se sujetarán a las descripciones mínimas exigidas en esta norma, caso contrario para las declaraciones de legalización.</p> <p>Están también sujetas al cumplimiento de las descripciones mínimas previstas en esta resolución, las declaraciones de corrección y legalización que se presenten dentro del proceso de importación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, para mercancías que no hayan obtenido levante previamente al 29 de abril de 2015, fecha de entrada en vigencia de la Resolución Conjunta 57 de 2015.</p> | | | |

Notas generales reglamentos técnicos

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|--|---|-------------|
| <p data-bbox="241 1016 407 1171">Nota general de evaluación de la conformidad</p> | <p data-bbox="443 405 764 1037">Los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.</p> <p data-bbox="443 1073 737 1423">Previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.</p> <p data-bbox="443 1459 764 1871">Los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos vigentes que no especifiquen el tipo de certificado de conformidad, se acogerán a uno de los esquemas establecidos en la NTC-ISO/IEC 17067 y en sus adiciones</p> | <p data-bbox="803 947 1049 1230">DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.1.7.9.1 Y SS.</p> | <p data-bbox="1114 1087 1256 1119">05/10/2015</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>o modificaciones y a lo señalado en el presente artículo.</p> <p>El procedimiento de evaluación de la conformidad deberá señalar por lo menos los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Condiciones, información mínima y disposición del etiquetado. 2. Resultados de evaluación de la conformidad que se admiten. 3. Esquemas de certificación de producto admisible y sus elementos, de acuerdo con lo establecido en la NTC-ISO/IEC 17067 y sus actualizaciones o modificaciones. 4. Condiciones y competencia de los organismos de evaluación de la conformidad. 5. Condiciones para la expedición y aceptación de certificados de conformidad, informes de inspección, de ensayo/prueba y de calibración. 6. Condiciones para la emisión y utilización de la declaración de conformidad de primera parte. 7. Referentes normativos válidos para la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad. 8. Equivalencia entre | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>normas técnicas y equivalencia entre reglamentos técnicos.</p> <p>Solo en el caso de importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal, privado, familiar y doméstico del importador como destinatario final de los bienes importados, esta entidad podrá expedir la autorización de ingreso sin necesidad de presentar el certificado de conformidad correspondiente. La entidad podrá negarse a expedir la autorización, cuando la cantidad o la frecuencia de las solicitudes permitan suponer fines distintos a los indicados en el presente artículo o que los productos representen un riesgo para la salud o el medio ambiente.</p> <p>Cuando ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requisitos deberá demostrarse a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE), anexando los documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importación. En el caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y siempre estarán sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.</p> <p>Obtenido el certificado de conformidad, el importador deberá adjuntarlo a la licencia o registro de importación al momento de su presentación en la ventanilla única de comercio exterior (VUCE).</p> <p>Todo productor o importador de productos que estén sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de riesgo alto, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto, deberá mantener un establecimiento de comercio en Colombia</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>que cumpla con las obligaciones legales y de protección al consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Los niveles de riesgo de los reglamentos técnicos son:</p> <p>Riesgo bajo: Baja probabilidad de ocurrencia y bajo impacto.</p> <p>Riesgo medio: Alta probabilidad de ocurrencia y bajo impacto o baja probabilidad de ocurrencia y alto impacto.</p> <p>Riesgo alto: Alta probabilidad de ocurrencia y alto impacto.</p> <p>En caso de un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así:</p> <p>1. Riesgo bajo: Declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones de la norma técnica colombiana NTC-ISO/IEC 17050 - partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones; y,</p> <p>2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>Con la presentación de la declaración de conformidad de primera parte, se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el reglamento técnico y por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico, de conformidad con la NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, y sus actualizaciones o modificaciones.</p> <p>Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico, inscribirse ante el registro de productores e importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por la entidad competente.</p> <p>Respecto de los bienes y servicios no sujetos a reglamentos técnicos se podrán obtener certificaciones de conformidad dentro del</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---|--|---------------|-------------|
| | subsistema nacional de la calidad. | | | |
| Nota general de reglamentos técnicos | <p>Los productores e importadores: de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.</p> <p>Cuando ingrese un producto sujeto a reglamento técnico en aplicación de alguna de las excepciones establecidas al cumplimiento del mismo, el importador o comercializador deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción. Para el caso de productos importados, el cumplimiento de los requisitos deberá demostrarse a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE), anexando los</p> | <p>DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1 Y SS.</p> | 05/10/2015 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>documentos correspondientes, siendo la autoridad competente la encargada de aprobar la importación. En el caso de productos nacionales, estos deberán contar con todos los documentos soporte y siempre estarán sujetos al control de la Superintendencia de Industria y Comercio o la entidad competente.</p> <p>Solo en el caso de importaciones de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio, destinados exclusiva y directamente para uso personal, privado, familiar y doméstico del importador como destinatario final de los bienes importados, esta entidad podrá expedir la autorización de ingreso sin necesidad de presentar el certificado de conformidad correspondiente. La entidad podrá negarse a expedir la autorización, cuando la cantidad o la frecuencia de las solicitudes permitan suponer fines distintos a los indicados en el presente artículo o que los productos representen un riesgo para la salud o el medio ambiente.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>Todo productor o importador de productos que estén sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de riesgo alto, según lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.6 del presente decreto, deberá mantener un establecimiento de comercio en Colombia que cumpla con las obligaciones legales y de protección al consumidor establecidas en la Ley 1480 de 2011.</p> <p>Los niveles de riesgo se clasifican en moderado, medio y alto. En caso de que la medida sea un reglamento técnico, se utilizará, salvo casos especiales y justificados identificados por el regulador, el nivel de riesgo identificado en el análisis de impacto normativo como criterio general para establecer la demostración de la conformidad, así:</p> <p>1. Riesgo moderado: Declaración de conformidad de primera parte en los términos y condiciones de la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO/IEC 17050- partes 1 y 2, Y sus actualizaciones o modificaciones; y,</p> <p>2. Riesgo medio y alto: Certificación de conformidad de tercera parte por organismo</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>acreditado.</p> <p>Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011, todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico, inscribirse ante el registro de productores e importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos que haya sido creado para el efecto por la entidad competente.</p> <p>Previamente a su comercialización, los productores nacionales así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.</p> | | | |

Reglamentos técnicos

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|-------------------------------|---|---------------|-------------|
| Reglamento para productos agropecuarios ecológicos | Reglamento para la producción | DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO | 10/08/2006 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|---|-------------------|-------------|
| | <p>primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y el sistema de control de productos agropecuarios ecológicos.</p> | <p>DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1 Y SS.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 187 DE 2006, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</p> | | |
| <p>Reglamento técnico de etiquetado de productos preempacados</p> | <p>Reglamento técnico de etiquetado de productos preempacados</p> <p>Los productos preempacados con cantidad nominal constante y con cantidad nominal aleatoria o variable, que declaran un contenido o cantidad nominal, deben cumplir con los requisitos para el etiquetado y rotulado, respecto de la identificación de los actores implicados en el proceso de producción y la cantidad de producto en el preempacado,</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 32209 DE 2020, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARTÍCULO 2º</p> | <p>28/06/2021</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>con el fin de evitar la inducción a error al consumidor.</p> <p>El reglamento es aplicable en general al etiquetado de los productos preempacados respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial.</p> <p>Se adopta para asegurar que los productos preempacados indiquen de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista en unidades, múltiplos y submúltiplos del Sistema Internacional de Unidades (SI) la cantidad nominal o contenido neto.</p> <p>Los productos preempacados deben llevar en su etiquetado información sobre el nombre o razón social del fabricante, importador o empacador, su</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>identificación, su dirección física y electrónica. En caso que el empacador sea una persona diferente de quien impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá informarse los datos correspondientes de aquel.</p> <p>Los productos preempacados deben llevar en su etiquetado información sobre el nombre o razón social del fabricante, importador o empacador, su identificación, su dirección física y electrónica. En caso que el empacador sea una persona diferente de quien impone su marca o enseña comercial o de quien lo importe, también deberá informarse los datos correspondientes de aquel.</p> <p>El preempacado debe llevar una declaración de la cantidad nominal</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>del producto en el panel de exhibición principal.</p> <p>Para los productos empacados en medio líquido, se debe declarar la masa total del contenido del producto preempacado, y la masa nominal del contenido sólido debe ir acompañada de la expresión “peso escurrido”.</p> <p>La cantidad neta o nominal: —Se debe expresar en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con el anexo 1 de la Resolución 32209 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio. —Cuando se trata de elementos que se pueden contar, se debe expresar en números enteros.</p> <p>La declaración de cantidad se debe expresar así:</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>—En unidades de volumen, si el producto es líquido.</p> <p>—En unidades de masa, si el producto es un sólido, un gas o un gas licuado.</p> <p>—En unidades de masa, volumen o ambas, si el producto es semisólido o viscoso.</p> <p>—En número de elementos que se pueden contar, caso en el cual, debe ser identificable claramente que esta es la declaración de cantidad. Para identificar con claridad la declaración de cantidad se puede hacer de la siguiente manera: “50 fósforos”; “20 cigarrillos”; “3 porciones”.</p> <p>—En cantidades basadas firmemente en el uso general establecido y en la costumbre comercial, si estas cantidades brindan información exacta y adecuada al</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>comprador. Por ejemplo, se puede hacer la declaración de contenido de un líquido por masa, o de un producto sólido, semisólido o viscoso por volumen, o se puede hacer un conteo numérico.</p> <p>—Para todas las unidades de medición, exceptuando la masa y los productos vendidos por unidades, la cantidad del producto se debe expresar a la temperatura de referencia estándar de 20°C. Sin embargo, la cantidad de productos congelados debe ser la cantidad a la temperatura exigida o especificada por el fabricante para mantener su composición o la consistencia en la que se usan habitualmente. La temperatura de referencia no tiene que aparecer en la etiqueta.</p> <p>—En unidades</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>de masa o de volumen, o ambas, si es en aerosol, siempre y cuando el propelente de los recipientes de aerosoles expulsado con el producto esté incluido como parte del producto. Si se declaran tanto la masa como el volumen, ambos deben cumplir los requisitos del reglamento técnico metrológico aplicable a productos en preempacado.</p> <p>—Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido, deberá indicarse en unidades del SI el peso escurrido del alimento, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2.4.1.2, de la Resolución 32209 de 2020 del la Superintendencia de Industria y Comercio. Para efectos de este requisito, por medio líquido se entiende: Agua,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p data-bbox="480 338 699 747">soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, en frutas y hortalizas en conserva únicamente o vinagre, solos o mezclados, aceite, entre otros.</p> <p data-bbox="480 785 699 1682">La información sobre la declaración de cantidad debe estar impresa, ser legible, que contraste notoriamente con el fondo y con el resto de información del preempacado, y debe estar ubicada sobre el panel de exhibición principal, de acuerdo con alguna de las indicaciones señaladas en el anexo 2 de la Resolución 32209 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p data-bbox="480 1719 699 1871">Cuando la declaración de cantidad aparece en una etiqueta adhesiva impresa</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>por un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático sujeto a control metrológico legal (balanza) para uso en comercio, la altura de la indicación debe ser la aceptada en el momento de aprobación del tipo de instrumento.</p> <p>En los casos en que aparece más de una declaración de cantidad en el preempacado, cada declaración de cantidad debe cumplir los requisitos pertinentes.</p> <p>En los casos en que la información sobre el contenido nominal del producto preempacado sea declarado mediante un sticker adherido al material de empaque, el productor, importador y/o empacador debe asegurar que los rótulos que se adhieran no se</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>puedan remover o separar.</p> <p>Cuando la declaración de cantidad esté grabada o moldeada sobre la superficie del preempacado, toda la información exigida se debe colocar en cualquier otra parte de la superficie o en una etiqueta, de manera que sea notoria, fácil de leer y entender.</p> <p>La etiqueta de un preempacado no debe contener ninguna información ni declaración ambigua sobre la cantidad de producto, que induzca en error a un consumidor. Esto incluye las expresiones ambiguas prohibidas en el numeral 1.3 del anexo 1 de la Resolución 32209 de 2020 de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>De igual manera, no se deben</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>utilizar expresiones tales como “peso aproximado” o “llenado aproximado”, así como otras que no den certeza sobre la cantidad o contenido de un producto.</p> <p>Si un preempacado tiene más de un panel de exhibición principal, la declaración de cantidad debe indicarse en cada uno de ellos.</p> <p>El “Papel Tisú” es un tipo de papel cuyas características de suavidad, elasticidad y absorción responden a las necesidades provenientes del uso doméstico y sanitario. Se caracteriza por ser de bajo peso y en toda su superficie base presenta una microarruga llamada crepado, la que permite, entre otras cosas, disponer de un papel más suave.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|--|-------------------|-------------|
| | <p>Dicho tipo de papel, es utilizado en productos de higiene personal (papel higiénico, pañales, pañuelos), en el ámbito doméstico (rollos de papel de cocina, servilletas, toallas de papel para limpieza) y como material sanitario y de limpieza industrial.</p> <p>Por lo anterior, respecto de dicho producto se deberá declarar sus respectivas dimensiones y contenido nominal así:</p> <p>a) Longitud total (m) b) Ancho (cm) c) Peso neto (g) d) Cantidad por unidad</p> | | | |
| <p>Reglamento técnico de los requisitos de rotulado o etiquetado para alimentos envasados y materias primas de alimentos para</p> | <p>Los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las</p> | <p>DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1 Y SS.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 5109 DE 2005, MINISTERIO</p> | <p>13/01/2006</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|----------------|---|--|---------------|-------------|
| consumo humano | <p>materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serían las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, requieren cumplimiento de reglamento técnico.</p> <p>La información mínima necesaria que deben contener los alimentos y las materias primas para la industria de alimentos de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional, que debe estar incluida en el rotulado y se</p> | <p>DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>CIRCULAR CONJUNTA NÚMERO 37 DE 2011, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES — INSTITUTO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS</p> | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>refiere al “lote”, entendiéndose como lote la cantidad determinada de unidades en un alimento de características similares fabricadas o producidas en condiciones esencialmente iguales que se identifican por tener el mismo código o clave de producción, asignado directamente por el fabricante en el país de origen. La información restante puede suplirse en zona secundaria antes de la comercialización para la venta al público, es decir, los alimentos y las materias primas para la industria de alimentos pueden ser transportadas, almacenadas y embaladas en una nueva presentación antes de comercializarlas, lapso durante el cual no es exigible el rotulado y etiquetado por</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|---|-------------------|-------------|
| | <p>parte de la DIAN.</p> <p>La vigilancia y control del reglamento técnico sanitario sobre los requisitos de rotulado y etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y las materias primas de alimentos para consumo humano corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos, Invima, como autoridad sanitaria en los procesos de arribo al país, inspección y certificación de importación de alimentos y materias primas para la industria de alimentos.</p> | | | |
| <p>Reglamento técnico de rotulado o etiquetado de los envases o empaques e identificación de materias primas de alimentos</p> | <p>Requiere reglamento técnico relacionado con el rotulado o etiquetado de los envases o empaques de alimentos derivados de</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 4254 DE 2011, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>26/06/2012</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|------------------|--|--------------|----------------------|--------------------|
| derivados de OGM | <p>organismos genéticamente modificados, OGM, para consumo humano, así como para la identificación de materias primas que sean o contengan OGM y que se emplean para la fabricación de alimentos para el consumo humano, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores.</p> <p>Se deben rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalentes con su homólogo convencional y cuando se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>1. Los valores de la composición nutricional existentes en el alimento que contiene el OGM o que empleó materias primas que son OGM, no son sustancialmente equivalentes en comparación con el homólogo convencional o el producto alimenticio que se encuentra en el mercado.</p> <p>2. La forma de almacenamiento, preparación o cocción del alimento que contiene el OGM o la utilización de materias primas que son OGM, difiere a causa de este, en comparación con el homólogo convencional o el producto alimenticio equivalente existente en el mercado.</p> <p>3. La presencia de un alérgeno introducido como resultado de la modificación genética en un alimento que contiene el OGM o que empleó materias primas</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>que son OGM y que los consumidores no esperan que se presente.</p> <p>4. La presencia de una diferencia en las propiedades organolépticas de un alimento, como consecuencia de la modificación genética, en comparación a su homólogo convencional.</p> <p>Se exceptúan del cumplimiento del reglamento técnico, los siguientes ingredientes y alimentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aditivos alimentarios. 2. Alimentos preparados en el punto de venta (restaurantes, hoteles, lugares de comida rápida). 3. Alimentos que contengan un solo ingrediente o aditivo producido por microorganismos genéticamente modificados, MGM. 4. Alimentos que contengan ingredientes | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>procesados por enzimas producidas mediante MGM.</p> <p>En los rótulos o etiquetas de un alimento envasado y de las materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos para consumo humano, no se acepta el uso de declaraciones, tales como “libre de OGM” o “no contienen OGM”, salvo que el fabricante demuestre y sustente que la afirmación es veraz y no engañosa. En este caso, el fabricante debe demostrar a través de resultados de laboratorio que serán avalados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y mediante mecanismos de trazabilidad a lo largo de la cadena de producción.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>Los importadores de materias primas no envasadas que son OGM o que pueden contener OGM, en la factura comercial o declaraciones adicionales que acompañan a los envíos internacionales de OGM para la producción comercial, deben declarar la siguiente información:</p> <p>1. En aquellos casos en los que se conoce la identidad de los OGM, por medios, tales como sistemas de preservación de identidad u otras medidas, se debe declarar que el envío contiene OGM destinados para uso directo como alimento humano o para procesamiento;</p> <p>2. En aquellos casos en los que no se conoce la identidad de los OGM por medios, tales como sistemas de preservación de identidad u otras medidas,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|-------------------|-------------|
| | <p>se debe declarar que el envío puede contener uno o más organismos genéticamente modificados destinados para uso directo como alimento humano o para procesamiento.</p> <p>3. Si el OGM no se encuentra autorizado en Colombia para su liberación al medio ambiente en Colombia, se debe declarar: "El cargamento puede contener OGM y no está destinado para su introducción intencional al medio ambiente". De estar autorizados tanto para siembra como para consumo humano, la anterior declaración no será necesaria.</p> | | | |
| <p>Reglamento técnico metrológico aplicable a productos preempacados</p> | <p>Los productos preempacados con cantidad nominal constante deben cumplir los requisitos metrológicos</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 32209 DE 2020, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARTÍCULO 3º</p> | <p>28/06/2021</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>para los productos preempacados etiquetados en cantidades nominales constantes predeterminadas de masa, volumen, longitud, área o cantidad.</p> <p>Los productores, empacadores, importadores y quien ponga su marca o enseña en los productos preempacados, debe cumplir con los requisitos metroológicos establecidos para dichos productos, y por tanto, garantizar la correspondencia entre la cantidad o el contenido enunciado y la cantidad o el contenido neto del producto hasta el momento de su comercialización evitando así la inducción a error al consumidor.</p> <p>La cantidad real promedio de producto en un preempacado debe ser igual o superior a la cantidad nominal.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>La cantidad real de producto en un preempacado debe reflejar con exactitud la cantidad nominal, pero se deben permitir deficiencias tolerables.</p> <p>Un grupo homogéneo de preempacados no debe tener más del 2,5 % de preempacados con errores T1.</p> <p>Ningún preempacado debe tener un error T2.</p> <p>Para todos los preempacados, las deficiencias tolerables (T) se especifican en la tabla 2, del artículo 4º de la Resolución 32209 de 2020.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio y las alcaldías deben llevar a cabo ensayos para determinar si los preempacados cumplen los requisitos. Los ensayos se pueden realizar</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>haciendo el muestreo de preempacados al nivel de la distribución, incluidos el punto de empaque, importación, distribución, comercialización y venta al por mayor y detal.</p> <p>El procedimiento de examen cuando se usa muestreo está destinado a verificar la cantidad de producto en los preempacados por medio de muestras tomadas de un lote de inspección, para verificar la conformidad con el numeral 4.5. "Requisitos metrológicos para preempacados".</p> <p>Cuando se realice control metrológico a la totalidad de un lote de inspección (no se realiza muestreo), se aplicarán los requisitos del numeral 4.5, por lo tanto no se tendrá en cuenta</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>un factor de corrección SCF y no se permitirá unidades de preempacados con error T1, de acuerdo a lo establecido en la fila 1 de la tabla 3 (N= 20 ó menos).</p> <p>Un preempacado no debe tener forma, tamaño o alguna otra característica que pueda engañar o confundir a un consumidor en cuanto a la cantidad real de producto contenido en el mismo.</p> <p>La fabricación o llenado del preempacado no debe engañar ni confundir de ninguna manera al consumidor.</p> <p>Teniendo en cuenta las definiciones de preempacado y preempacado engañoso referenciadas en el numeral 4.3 de la Resolución 32209 de 2020, se deberá entender que un producto preempacado es</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>la unidad que se presenta al consumidor y que incluye el producto, el empaque primario, el material de empaque, y en algunas ocasiones un empaque secundario, dentro del cual es puesto el preempacado antes de ser ofrecido a la venta.</p> <p>Un preempacado con fondos falsos, paredes laterales y tapas o cubiertas falsas se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en las que se ofrece el contenido.</p> <p>Si un consumidor no puede ver completamente el producto en el preempacado, se presumirá que está lleno. Es posible que un</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>preempacado no esté lleno completamente siempre y cuando la diferencia entre el volumen real del material de empaque y el volumen del producto que contiene (espacio vacío funcional) se requiera en el proceso de producción.</p> <p>El espacio vacío es la diferencia entre la capacidad del material de empaque y el volumen del producto que contiene.</p> <p>Un preempacado con un espacio vacío no funcional (espacio vacío que no se requiere en el proceso de producción) se considera engañoso, excepto cuando en el empaque el consumidor sea informado de manera clara, precisa y sin lugar a equívocos sobre las condiciones del empaque en</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|---|-------------------|-------------------|
| | las que se ofrece el contenido. | | | |
| <p>Reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano</p> | <p>Los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional.</p> <p>El rotulado nutricional deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes principios: —El rotulado nutricional no deberá describir o presentar el alimento de forma falsa,</p> | <p>DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO NÚMERO 1074 DE 2015, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 2.2.3.3.1.1 Y SS.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 333 DE 2011, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>15/10/2011</p> | <p>16/12/2022</p> |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>equivoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y de salud, en ningún aspecto.</p> <p>—Los alimentos que presenten rotulado o etiquetado nutricional no deben dar a entender deliberadamente, afirmar o expresar que tienen alguna ventaja nutricional con respecto a los alimentos envasados que no se presenten así rotulados.</p> <p>—La información que se facilite a los consumidores en la declaración de nutrientes deberá ser veraz y tendrá por objeto suministrar un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y, que se considera, son de importancia nutricional. Esta información no</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien, deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto.</p> <p>En el rotulado nutricional está prohibido el uso de las siguientes declaraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> —De propiedades que hagan suponer que una alimentación equilibrada a partir de alimentos ordinarios o comunes no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos o que son menos benéficos. —De propiedades que no puedan comprobarse. —Que indiquen, representen, sugieran o | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>impliquen que el alimento es útil, adecuado o efectivo para, aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.</p> <p>La declaración de nutrientes será obligatoria para todo alimento que declare cualquier tipo de información nutricional, propiedades nutricionales o de salud, o cuando su descripción en la etiqueta produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.</p> <p>Opcionalmente se podrá hacer la declaración de nutrientes en alimentos que no declaren propiedades nutricionales ni de salud, o no estén adicionados de nutrientes.</p> <p>La declaración de nutrientes deberá cumplir las disposiciones</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>e incluirse en la tabla de información nutricional contemplada en el capítulo VII del reglamento técnico.</p> <p>En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales.</p> <p>El cálculo de energía se realiza con base en los valores reales de los nutrientes.</p> <p>A efectos de lograr una estandarización del tamaño de la porción para ser usada en el rotulado nutricional y permitir al consumidor una mejor comprensión del contenido de nutrientes y su comparación con alimentos similares, toda declaración de un nutriente y su cantidad deben efectuarse con relación a una</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>porción, de acuerdo con requisitos establecidos en el reglamento técnico.</p> <p>Para el cumplimiento del rotulado nutricional en los alimentos, se establecen los valores diarios de referencia de nutrientes, para niños mayores de seis (6) meses y menores de cuatro (4) años de edad y niños mayores de cuatro (4) años y adultos.</p> <p>Todo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades nutricionales debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de nutrientes del reglamento técnico.</p> <p>Todo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades de salud, debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|-------------------|-------------|
| | <p>nutrientes y declaración de propiedades nutricionales del reglamento técnico.</p> <p>El término “saludable” o cualquier término derivado de este, como: “salud”, “salubre”, “saludablemente”, “salubridad”, “buena salud”, “estado sano”, no puede ser usado en la etiqueta o rotulado de un alimento para describirlo como “saludable” ni presentarlo, de modo que se pueda suponer que el alimento en sí comunica “salud”.</p> | | | |
| <p>Reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano</p> | <p>Reglamento técnico mediante el cual se señalan los requisitos que deben cumplir los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano que se fabriquen,</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 2012, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>01/06/2013</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan en territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor la información necesaria que presenten los alimentos envasados.</p> <p>El reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes y para los alimentos complementarios de la leche materna.</p> <p>La declaración de las grasas trans y/o grasas saturadas no deberá describir o presentar el alimento en forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido en grasas trans</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>y/o grasas saturadas.</p> <p>La información que se facilite a los consumidores en la declaración de grasas trans y/o grasas saturadas deberá ser veraz y dar a conocer la cantidad de grasas trans y/o grasas saturadas que contiene el producto declarada en gramos por porción.</p> <p>La cantidad de grasas trans y/o las grasas saturadas declarada en gramos por porción, deberá aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso que la etiqueta original presente la información en un idioma diferente al español, se deberá utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en un lugar visible.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|--|-------------------|-------------|
| <p>Reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta para consumo humano</p> | <p>Requiere reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma, así como las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.</p> <p>Para los siguientes productos se deben cumplir con los siguientes requisitos de rotulado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de néctares, refrescos y bebidas con jugo (zumo) o pulpa | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 3929 DE 2013, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>03/08/2014</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|---|---|-------------------|-------------|
| | <p>de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos, se debe declarar el contenido de fruta en el producto terminado en la cara principal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los refrescos de fruta y las bebidas con jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de estos no deben ser comercializados y publicitados bajo la denominación de jugo (zumo). | | | |
| <p>Reglamento técnico sobre requisitos que deben cumplir durante el proceso térmico los alimentos envasados herméticamente de baja acidez y acidificados</p> | <p>Los alimentos envasados herméticamente de baja acidez y acidificados, que se fabriquen, transporten, expendan, distribuyan, importen, exporten y comercialicen destinados para el consumo humano, requieren el cumplimiento del reglamento</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2195 DE 2010, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>18/06/2011</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|-------------------------------------|-------|---------------|-------------|
| | técnico durante el proceso térmico. | | | |

Vigencia futura

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|---------------|-------------|
| Reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal para los alimentos envasados o empacados para consumo humano | <p>Todos los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación del etiquetado nutricional, los siguientes alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses. b) Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses. c) Fórmula infantil especial. d) Alimentos para propósitos médicos especiales, Apmes. e) Frutas, vegetales, granos, huevos, productos de la pesca, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural. f) Productos de un solo ingrediente y que no | RESOLUCIÓN NÚMERO 810 DE 2021, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL | 17/12/2022 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>contengan aditivos adicionales.</p> <p>g) Alimentos con envase de materiales de origen natural.</p> <p>h) Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados y café descafeinado, café instantáneo o soluble, o extracto de café; o extracto de café descafeinados, que no contengan ingredientes añadidos.</p> <p>i) Alimentos a granel.</p> <p>j) Alimentos utilizados como materia prima para la industria y los ingredientes secundarios que no se venden directamente al consumidor.</p> <p>k) Especies o condimentos vegetales, a los que no se les haya adicionado sal/sodio o aditivos con sodio, grasas y/o azúcares.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, los siguientes alimentos:</p> <p>a) Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses.</p> <p>b) Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses.</p> <p>c) Fórmula infantil especial.</p> <p>d) Alimentos para propósitos médicos especiales, Apmes.</p> <p>e) Frutas, vegetales, granos, huevos, productos de la pesca, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural.</p> <p>f) Productos de un solo</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>ingrediente y que no contengan aditivos adicionales.</p> <p>g) Sal yodada y fluorizada, y sucedáneos de la sal.</p> <p>h) Alimentos con envase de materiales de origen natural.</p> <p>i) Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados, y café descafeinado, café instantáneo o soluble, o extracto de café; o extracto de café descafeinados que no contengan ingredientes añadidos.</p> <p>j) Alimentos a granel.</p> <p>k) Alimentos utilizados como materia prima para la industria y que no se venden directamente al consumidor.</p> <p>l) Alimentos envasados a los que no se les haya adicionado sal/sodio, grasas y/o azúcares.</p> <p>m) Bebidas hidratantes-energéticas para deportistas.</p> <p>La carne cruda envasada a la que se le han agregado productos alimenticios, condimentos o aditivos que contengan sal o sodio, únicamente deben declarar el contenido de sodio y si este supera el límite establecido en el artículo 32 de la Resolución 810 de 2021; deberá etiquetar el sello frontal de advertencia de sodio.</p> <p>En el caso de los alimentos excluidos y que el fabricante</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>aun así deseé realizar declaraciones de nutrientes, de propiedades nutricionales y/o de salud, lo puede hacer, pero debe dar cumplimiento a lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>El etiquetado nutricional comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria, la cual incluye, las declaraciones de propiedades nutricionales, las declaraciones de propiedades de salud y el etiquetado frontal.</p> <p>El etiquetado nutricional deberá realizarse con el cumplimiento de las siguientes características: —Proporcionar un medio eficaz para indicar el contenido de nutrientes del alimento en la etiqueta, facilitando al consumidor la toma de una decisión informada. —La información no deberá describir o presentar el alimento de forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y de salud, en ningún aspecto. —La información no debe llevar a los consumidores a creer que existe un conocimiento cuantitativo exacto de lo que las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>personas deben comer con el fin de mantener la salud, sino que debe dar a conocer la cantidad de nutrientes que contiene el producto. Una delimitación cuantitativa más exacta para los individuos no es válida, porque no hay manera significativa de que el conocimiento acerca de los requerimientos individuales se pueda utilizar en el etiquetado.</p> <p>—Aplicar los principios nutricionales basados en la evidencia científica fuerte y bajo la ética y responsabilidad social, sin conflictos de interés en el diseño, producción y elaboración de productos alimentarios, en beneficio de la salud pública.</p> <p>—Toda la información presentada en la etiqueta debe ser completa, veraz, verificable, que no induzca a confusión o engaño.</p> <p>—Garantizar que la información presentada en la etiqueta no se contraponga a la promoción de hábitos alimentarios saludables en concordancia con las políticas de salud pública existentes para tal fin.</p> <p>En el etiquetado nutricional está prohibido el uso de las siguientes declaraciones:</p> <p>—De propiedades nutricionales o de salud, que no estén basadas en evidencia científica.</p> <p>—Que indiquen, representen, sugieran o</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>impliquen que el alimento es útil, adecuado o efectivo para aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.</p> <p>—Que las asociaciones (médicas o de salud) avalen productos alimentarios con fines de publicidad y mercadeo.</p> <p>—Que promuevan el consumo excesivo de cualquier alimento.</p> <p>—Que sea contrario a los hábitos alimentarios saludables establecidos en las políticas de salud pública existentes para tal fin.</p> <p>—Afirmar que el alimento por sí solo adecua totalmente las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes, o que por sí solo puede sustituir algún tiempo de comida principal.</p> <p>—Que expresen o sugerirá que la ingesta de los alimentos, cualquiera de sus ingredientes o nutrientes proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.</p> <p>En la tabla de información nutricional únicamente se permite: la declaración de los nutrientes obligatorios, de los opcionales. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.</p> <p>La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:</p> <p>—La declaración de los</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>nutrientes debe hacerse por 100 g del alimento y por porción, para alimentos sólidos y semisólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos.</p> <p>—En el caso de productos reconstituidos se entenderá como sólido, semisólido o líquido acorde a las condiciones de uso definidas y recomendadas por el fabricante. Podrán incluirse dos declaraciones en caso que se sugieran varios líquidos para reconstituir (ejemplo agua y leche).</p> <p>—La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse con base en las expresiones establecidas en el artículo 9º.</p> <p>—El número de porciones por empaque debe estar declarado en la cara principal de exhibición de la etiqueta, junto al contenido neto del alimento o bebida. El tamaño de esta leyenda debe estar acorde al tamaño del contenido neto, establecido en el anexo técnico de la Resolución 5109 de 2005 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>—Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras o valores de una muestra que sean representativas del producto que ha de ser rotulado o</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>etiquetado o tomados de la tabla de composición de alimentos colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. Este proceso se debe repetir cuando haya alguna modificación en el aporte nutricional y ficha técnica, previamente autorizada por el Invima. El fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.</p> <p>—Se deben cumplir los siguientes criterios:</p> <p>a) Nutrientes adicionados al alimento: El contenido de vitaminas, minerales, proteína, fibra dietaria, grasa monoinsaturada o poliinsaturada, debe ser mínimo el 80% del valor declarado en la etiqueta.</p> <p>b) Nutrientes presentes naturalmente en el alimento: El contenido de vitaminas, minerales, proteína, carbohidrato total, fibra dietaria, otro carbohidrato, grasa monoinsaturada o poliinsaturada, debe ser mínimo el 80% del valor declarado en la etiqueta. En el caso de calorías, azúcares, grasa total, grasa saturada, grasa trans,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>colesterol o sodio se acepta un exceso no mayor del 20% sobre el valor declarado en la etiqueta.</p> <p>c) Para determinar el contenido de nutrientes, se debe garantizar que los métodos analíticos utilizados cumplan con los requisitos particulares para su uso específico, utilicen metodologías avaladas por organismos internacionales, regionales o nacionales competentes en este campo, lo cual será verificado por la autoridad sanitaria.</p> <p>d) En alimentos envasados o empacados en agua, salmuera o aceite, cuyo líquido normalmente no es consumido, la declaración de nutrientes debe hacerse con base en la masa escurrida o sólido drenado.</p> <p>—Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación, por 100 g del alimento y por porción para alimentos sólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos y con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 810 de 2021. En el caso de productos reconstituidos se declarará considerando el producto preparado en condiciones de consumo recomendadas por el fabricante.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>Si el alimento tiene una cantidad menor a la cantidad significativa de los nutrientes, no es necesario su declaración.</p> <p>—Vitaminas y minerales diferentes de la vitamina A, vitamina D, hierro, calcio y zinc. Vitaminas y minerales diferentes de la vitamina A, vitamina D, hierro, calcio y zinc se pueden declarar cuando se han establecido valores de referencia en el Capítulo III de este reglamento y hayan sido adicionados o estén presentes naturalmente en el alimento en cantidades iguales o superiores al 2% del valor de referencia por 100 g o 100 mL del alimento.</p> <p>—Nutrientes de declaración opcional. Se podrán declarar opcionalmente los nutrientes indicados a continuación. No obstante, cualquier declaración de propiedad nutricional sobre los mismos implica que la declaración del nutriente deja de ser opcional y se convierte en obligatoria, lo cual implica el cumplimiento de lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>Para el caso de los nutrientes que no tengan valor de referencia y el fabricante desee declararlos, debe realizar una solicitud a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del Invima, con el objetivo de obtener su aprobación para incluir la declaración.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Grasa monoinsaturada, poliinsaturada, fibra soluble e insoluble y polialcoholes, colesterol y potasio. Las cantidades de grasa monoinsaturada, poliinsaturada, fibra soluble e insoluble y polialcoholes, debe expresarse en gramos y el colesterol y potasio en miligramos. Por porción y por 100 g de alimento sólido y en gramos por porción y por 100 mL de alimento líquido, según lo establecido en el artículo 9º del reglamento técnico. En el caso de productos reconstituidos se declarará considerando el producto preparado en condiciones de consumo recomendadas por el fabricante.</p> <p>La cantidad de calorías totales será la sumatoria de las calorías aportadas por la grasa, carbohidratos, proteínas y fibra dietaria, obtenidas a partir de las cantidades de estos nutrientes declarados en la tabla nutricional.</p> <p>A efectos de lograr una estandarización del tamaño de la porción para ser usada en el rotulado o etiquetado nutricional por porción, debe efectuarse de acuerdo con los siguientes requisitos: —El tamaño de la porción declarada en la etiqueta de un alimento debe ser determinado a partir de las cantidades de referencia normalmente consumidas en una ocasión o porciones</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>de consumo habitual, establecidas en las siguientes tablas (5 y 6). Se aceptará una tolerancia de -30% o +30% de la cantidad de referencia, si el fabricante excede el 30% deberá calcular el número de porciones por envase en el producto.</p> <p>Si el contenido completo del envase vendido individualmente puede ser razonablemente consumido en una ocasión o es una porción de consumo habitual, puede ser etiquetado como una (1) sola porción.</p> <p>Para los alimentos que no se encuentran definidos en las tablas de este anexo, será responsabilidad del fabricante establecer el tamaño de la porción que declare en la etiqueta y su equivalencia con respecto a medidas caseras y unidades del sistema internacional.</p> <p>En estos casos la porción debe cumplir con la definición establecida en el reglamento técnico.</p> <p>—Se requiere que los productores de alimentos hagan la conversión de la cantidad de referencia al tamaño de porción en la etiqueta en una medida casera apropiada para su producto específico, usando los procedimientos establecidos en el capítulo II del reglamento técnico.</p> <p>—Las medidas caseras comunes constituyen la base obligatoria para las declaraciones del tamaño</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>de las porciones e incluyen: la taza; el vaso; la cucharada; la cucharadita; la rebanada o tajada; la fracción de la unidad; los recipientes comúnmente usados en la casa como la jarra, bandeja u otra medida casera común para envasar alimentos. No obstante, en aquellos alimentos en los que no sea posible expresar una porción en estas medidas, se podrá utilizar como medida casera una rebanada, una fracción de la unidad, onzas o el número de unidades que más se aproxime a la cantidad de referencia.</p> <p>—La declaración del tamaño de la porción debe expresar en medidas caseras y entre paréntesis la cantidad en unidades de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades (valor de la magnitud con su respectiva unidad).</p> <p>a) Los líquidos deben ser declarados usando mililitros (mL) y cualquier otro alimento en gramos (g). Los gramos deben ser aproximados al número entero más cercano, con excepción de cantidades menores de 5 g. Para cantidades entre 2 g y 5 g los números se deben aproximar al 0.5 g más cercano y cantidades menores de 2 g deben ser aproximadas al 0.1 g más cercano.</p> <p>b) El tamaño de las porciones puede ser declarado también en onzas</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>(oz) y onzas fluidas (oz fl), en paréntesis, después de la medida del sistema internacional de unidades, separada por una línea diagonal, cuando otras medidas caseras comunes constituyen la declaración principal para la porción del alimento.</p> <p>—Declaración de las medidas caseras: Las medidas caseras deben expresarse de la siguiente forma:</p> <p>a) Taza: Se expresa en incrementos de 1/4 o 1/3 de taza;</p> <p>b) Cucharada: Se expresa como 1, 1 1/3, 1 1/2, 1 2/3, 2, o 3 cucharadas;</p> <p>c) Cucharadita: Se expresa como 1/8, 1/4, 1/2, 3/4, 1, o 2 cucharaditas.</p> <p>—Número de porciones por envase: si un envase contiene más de una porción, el fabricante debe hacer el cálculo con base en la cantidad de referencia definida en las tablas 5 y 6. El número de porciones que se declare en el rótulo o etiqueta puede ser expresado con el número entero más cercano y utilizar la palabra “aproximadamente” o su abreviación “aprox”. No obstante, se aceptan las siguientes excepciones:</p> <p>a) Los envases que contienen entre 1 y 5 porciones pueden expresarse con el número más cercano a 0.5 de la porción y la palabra “aproximadamente”. Por</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>ejemplo: aproximadamente 3.5 porciones.</p> <p>b) Cuando la porción es calculada con base en los sólidos drenados y el número de porciones cambia debido a la variación natural del tamaño de la unidad (pepinillos encurtidos, entre otros), se puede declarar el número usual de porciones en un envase. Por ejemplo, "usualmente 5 porciones".</p> <p>—Porciones de alimentos en unidades individuales (por ejemplo: galletas, panecillos, pan tajado, ponqué tajado): el tamaño de la porción será determinado de acuerdo con los tamaños establecidos en las tablas 5 y 6 y una tolerancia de -30% o +30% del valor de referencia.</p> <p>Se exceptúan del anterior criterio, los alimentos con variación natural de tamaños, tales como frutas en almíbar tipo conserva (cerezas marrasquino, brevas, duraznos), vegetales en medio líquido, productos en escabeche y otros productos similares, en los cuales se debe declarar el tamaño de una (1) porción en peso que más se aproxime a la cantidad de referencia correspondiente.</p> <p>—Porciones de alimentos en unidades grandes normalmente divididos para su consumo (Ejemplos: tortas, pasteles, pizza): El tamaño de una porción es la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>rebanada o tajada, expresada como una fracción del total más cercana a la cantidad de referencia. Las rebanadas se pueden expresar como 1/2, 1/3, 1/4, 1/5, 1/6, o fracciones más pequeñas que se pueden expresar dividiendo estos valores por 2 o 3. Se permite usar 1/8, 1/12 y 1/16 pero no las fracciones 1/7, 1/11, 1/13 y 1/14.</p> <p>—Porciones de alimentos en presentaciones no contempladas en el numeral 12.1 (ejemplos: harina, salsas en general, esparcibles), y comidas, bebidas y platos preparados listos para consumo y para servir directamente al público y comidas y platos preparados que necesariamente requieren cocción:</p> <p>a) El tamaño de una porción es la cantidad expresada en medidas caseras que más se aproxime a la cantidad de referencia del alimento;</p> <p>b) Para comidas, bebidas y platos preparados listos para consumo y para servir directamente al público y comidas y platos preparados que necesariamente requieren cocción, envasados o empacados en porciones individuales y cumpliendo con las disposiciones para porciones individuales, el tamaño de su porción, será el contenido comestible íntegro del envase.</p> <p>—Envases de alimentos</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>surtidos: para productos que contienen un surtido de porciones individuales o dos o más compartimentos, con un alimento diferente en cada compartimento, deben incluir el rotulado o etiquetado nutricional para cada variedad de alimento, por tamaño de porción y por 100 g o mL, calculados con base en la cantidad de referencia correspondiente. Lo anterior no aplica para envases de alimentos surtidos en los que puede leerse la información nutricional de los productos que lo contienen a través de su empaque.</p> <p>Para la declaración del tamaño de las porciones se establecen las siguientes equivalencias con el sistema internacional de unidades:</p> <p>1 cucharadita (cdta) equivale 5 mL</p> <p>1 cucharada (cda) equivale 15 mL</p> <p>1 taza equivale a 200 mL o 240 mL</p> <p>1 vaso equivale a 200 mL o 240 mL</p> <p>1 onza fluida (oz fl) = 30 mL</p> <p>1 onza de peso (oz) = 28 g</p> <p>Se exceptúan estas medidas para los alimentos que incluyen su propia unidad de medida incluida en el empaque.</p> <p>Para productos secos tener en cuenta la densidad para hacer la respectiva relación.</p> <p>Para el cumplimiento del etiquetado nutricional en los</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>alimentos, se establecen valores diarios de referencia de nutrientes, para niños mayores de 6 meses y menores de cuatro (4) años de edad y niños mayores de cuatro (4) años y adultos.</p> <p>Todo alimento que haga uso de declaraciones de propiedades nutricionales debe cumplir con los siguientes requisitos generales:</p> <p>—Las únicas declaraciones de propiedades nutricionales permitidas serán las que se realicen con base en los valores diarios de referencia establecidos en el reglamento técnico, y a los ácidos grasos establecidos en los artículos 19.1 y 19.2. Las declaraciones de propiedades nutricionales que ya habían sido aprobadas por la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima, seguirán siendo vigentes, para el reglamento técnico. Adicionalmente, si se requiere de otra declaración de un nutriente que no tenga valor de referencia, el fabricante deberá solicitarlo a la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima.</p> <p>—El tamaño de letra de los términos o descriptores utilizados para las declaraciones de propiedades nutricionales no podrá exceder más de dos veces el tamaño de las letras usadas en el nombre</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>del alimento.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, no podrá realizar declaraciones de propiedad nutricionales relacionadas con el contenido de estos nutrientes, de comparación y de no adición, relacionadas con el contenido de los nutrientes a los que se refiere el sello o sellos frontales de advertencia. Por ejemplo: que sea alto en azúcares añadidos y que lleve una declaración de reducido en azúcares.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, las declaraciones de propiedad nutricionales diferentes a las establecidas en el numeral 16.1.3, solo podrán hacerse en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional.</p> <p>Las declaraciones de propiedades nutricionales son:</p> <p>—Declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes: se entiende por declaración de propiedades nutritivas que describe el nivel de un determinado nutriente contenido en un alimento. (Ejemplos: “Fuente de calcio”; “excelente contenido de fibra y bajo de grasa”; “fortificado”).</p> <p>—Declaración de propiedades de comparación de nutrientes:</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrientes y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: “reducido”; “menos que”; “menos”; “más que”; “aumentado”; “más”; “doble”).</p> <p>—Declaración de propiedades de no adición: se entiende cualquier declaración de propiedades de que no se ha añadido un ingrediente a un alimento, sea directa o indirectamente. El ingrediente es uno cuya presencia o adición está permitida en el alimento y que los consumidores esperarían normalmente encontrar en el alimento. Por ejemplo “sin azúcar añadido” en una galleta.</p> <p>Las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes son las siguientes:</p> <p>—La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajusten al contenido del nutriente, fibra dietaria o energía del alimento. No se podrá utilizar términos, descriptores o sinónimos diferentes a los permitidos en el reglamento técnico.</p> <p>—El término “libre de sal” debe cumplir con el criterio “libre de sodio” y los criterios de “Sin sal/sodio añadido”.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Para los efectos de las declaraciones de propiedades nutricionales, se entenderá que un alimento es sólido o líquido según la unidad de medida utilizada en la declaración del contenido neto del alimento, es decir, será sólido si su contenido neto está expresado en gramos u otra medida equivalente, o líquido si su contenido neto está expresado en mililitros u otra medida equivalente. En los productos destinados a ser reconstituidos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutricional debe realizarse de acuerdo con las instrucciones recomendadas por el fabricante en la etiqueta.</p> <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes son: Excelente fuente, buena fuente, libre de, bajo, muy bajo, magro, extramagro, fortificado.</p> <p>Las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas son las siguientes: —La declaración de propiedades nutricionales comparativas, debe basarse en el alimento tal como se ofrece a la venta. En el caso de los alimentos envasados que deban prepararse o consumirse reconstituidos,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>se tendrá en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo, de acuerdo con las instrucciones para su uso que se indican en la etiqueta.</p> <p>—Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente y en la misma porción o cantidad declarada.</p> <p>—Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>— —El valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta.</p> <p>— —La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.</p> <p>— —La información indicada en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.</p> <p>—El alimento reducido en grasa saturada, no debe aumentar el contenido de ácidos grasos trans.</p> <p>—El alimento reducido en</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>ácidos grasos trans no debe aumentar el contenido de ácidos grasos saturados.</p> <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades nutricionales comparativas son: Reducido en; Aumentado/más/más que/doble.</p> <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones tipo no adición son: “Sin azúcares añadidos”, “sin azúcares agregados”, “sin azúcares adicionados”; “Sin sal/sodio añadido”.</p> <p>Todo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades de salud, debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de nutrientes y declaración de propiedades nutricionales del reglamento técnico. El uso de declaraciones de propiedades de salud debe cumplir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Deben basarse en una evidencia científica y el nivel de la prueba debe ser suficiente para establecer el tipo de efecto que se declara y su relación con la salud, como reconocido por datos científicos generalmente aceptables y la evidencia se debe revisar a la luz de nuevos datos. —Deben efectuarse de forma tal que, permita al público entender la información proporcionada y | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>el significado de esa información con relación a una alimentación diaria.</p> <p>—La cantidad del alimento que debe consumirse para obtener el beneficio argumentado debe ser razonable en el contexto de una alimentación diaria.</p> <p>—Si existen otros factores determinantes para cumplir con los efectos sobre la salud se deben enunciar. Ejemplo: “Ejercicio físico regular y consumo de calcio”.</p> <p>—Si existen otros factores asociados a la enfermedad o trastorno de la salud se debe mencionar que esta depende de otros factores asociados. Ejemplo: “La enfermedad cardiovascular depende de muchos factores. Dietas bajas en grasa y colesterol pueden ayudar a disminuir el riesgo de enfermedad cardiovascular”.</p> <p>—Si el beneficio argumentado se atribuye a un nutriente en el alimento, para el cual se ha establecido un valor de referencia, dicho alimento debe ser: a) “Excelente en”, “buena fuente de” el nutriente, en el caso que se recomiende un incremento en el consumo; o, b) “Bajo en”, “reducido en”, o “libre del” nutriente, en el caso que se recomiende una reducción en el consumo.</p> <p>—Si el efecto anunciado en las declaraciones de propiedades de salud se atribuye a un nutriente o</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>constituyente del alimento, deben estar disponibles los métodos analíticos validados y reconocidos internacionalmente para cuantificar el nutriente o constituyente declarado.</p> <p>—El alimento que declare propiedades de salud debe cumplir con los niveles que logran el efecto enunciado o asociado a la salud, establecidos de acuerdo con la evidencia científica.</p> <p>—La expresión de las declaraciones de propiedades de salud debe hacerse en términos condicionales, utilizando palabras como: “puede”; “podría”; “ayuda”; “contribuye a”.</p> <p>—La información relacionada con las declaraciones de propiedades de salud que se incluya en la etiqueta del producto, debe ser completa, verdadera, no confusa, ni engañosa, de conformidad con lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>Las declaraciones de propiedades de salud que ya habían sido aprobadas por la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima, seguirán siendo vigentes, para el reglamento técnico.</p> <p>Las declaraciones de salud son de tres tipos: 1. Declaración en función de nutrientes, 2. Otras declaraciones de propiedades de función y 3.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad.</p> <p>Están prohibidas las siguientes declaraciones:</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no deben sugerir que el alimento por sí sólo es suficiente para la alimentación diaria y tampoco deben sugerir que la alimentación equilibrada con base en alimentos comunes no suministra las cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no deben promover el consumo excesivo de cualquier alimento, ni ser contrarias a los buenos hábitos alimentarios establecidos en las guías alimentarias basadas en alimentos para la población colombiana.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no deben generar dudas sobre la inocuidad y calidad de alimentos similares.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, no podrá realizar declaraciones de propiedades de salud con respecto al nutriente catalogado en “Alto en”, para cualquiera de los siguientes nutrientes: sodio, grasas saturadas y/o azúcares añadidos.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>declaraciones de propiedad de salud diferentes a las establecidas en el numeral 25.4, solo podrán hacerse en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional.</p> <p>—No se permite cuantificar el grado de reducción del riesgo.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades de salud no deben implicar en ningún caso propiedades curativas, medicinales ni terapéuticas.</p> <p>—El término “saludable” o cualquier término derivado de este, como: “salud”, “salubre”, “saludablemente”, “salubridad”, “buena salud”, “estado sano”, no puede ser usado en el rotulado o etiquetado de un alimento para describirlo como “saludable” ni presentarlo, de modo que se pueda suponer que el alimento en sí comunica “salud”.</p> <p>—Los términos “alimento completo”, “nutrición balanceada”, “nutrición completa” o equivalentes, con los cuales se pueda suponer que un alimento por sí solo es suficiente para la alimentación diaria; no podrán ser usados.</p> <p>Previa comercialización del producto, se aceptarán las declaraciones de propiedades que ya hayan cumplido con los criterios de declaraciones de propiedades de salud de función de nutrientes establecidos en el acta de la SEAB 4 y 13 de 2017, de no</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>cumplir con los criterios allí mencionados deberá acogerse al protocolo de aprobación definido en la Resolución 684 de 2012.</p> <p>La tabla de información nutricional cumplirá las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> —La información nutricional deberá aparecer agrupada, presentada en un recuadro, en un lugar visible de la etiqueta, con tamaño mínimo del 25% del área disponible para impresión de la cara en donde se ubique (preferiblemente cara posterior), en caracteres legibles y en color contrastante con el fondo donde esté impresa. —La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado. —La información nutricional debe aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso de que en la etiqueta original aparezca la información en otro idioma o en español, se debe utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en lugar visible, con la traducción y requisitos del reglamento técnico. Este rótulo complementario se puede utilizar en productos importados con etiqueta original en español que requieran expresar la información nutricional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>reglamento técnico, y su ajuste se podrá realizar antes, durante o después del proceso de nacionalización, el cual puede ir en cualquier parte del producto.</p> <p>—El tipo de letra de la información nutricional debe ser Arial o Helvética, de fácil lectura.</p> <p>—La información sobre energía, nutrientes puede declararse utilizando las abreviaturas permitidas de conformidad con lo establecido en el capítulo II del reglamento técnico.</p> <p>—Para el caso de los productos importados se permite el uso de los formatos de tablas nutricionales de otro país, no obstante, debe incluirse la tabla nutricional para Colombia cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el reglamento técnico, si el producto y/o materia prima tiene alcance normativo en la Resolución 810 de 2021.</p> <p>Condiciones específicas.</p> <p>—El título de la tabla de información nutricional debe declararse como “Información nutricional” o “Datos de nutrición” o “Información nutrimental” utilizando el tipo letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 10 puntos. Los títulos y los nombres de los siguientes datos nutricionales: calorías, grasa saturada, grasas trans, azúcares añadidos y</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>sodio, deben aparecer en negrilla y tener un tamaño de letra 1.3 veces más grande para distinguirlos de los demás nutrientes.</p> <p>—El nombre de cada nutriente, debe aparecer en una columna seguido inmediatamente por la cantidad en peso del nutriente, usando “g” para gramos o “mg” para miligramos, “µg” microgramos o UI (unidades internacionales), según corresponda.</p> <p>— —La declaración de grasa saturada, monoinsaturada, poliinsaturada (cuando corresponda de ácidos omega-3) y grasa trans debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de grasa total.</p> <p>— —La declaración de fibra dietaria y cuando aplique de polialcoholes, a su vez, la declaración de azúcares añadidos (cuando aplique) con sangría inmediatamente debajo de los azúcares totales y azúcares totales debe aparecer en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de carbohidratos totales y, cuando corresponda, la declaración de fibra soluble e insoluble debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de fibra dietaria.</p> <p>—La información sobre vitaminas y minerales,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>excepto sodio y potasio, debe separarse de la información de los demás nutrientes con una línea y presentarse verticalmente en una o dos líneas, utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. Si se declara potasio, su información debe aparecer inmediatamente debajo de la de sodio.</p> <p>—Los datos nutricionales deben aparecer en el siguiente orden: calorías, grasa total, grasa saturada, grasa trans, carbohidratos, fibra dietaria, azúcares totales, azúcares añadidos, proteína, y sodio. Los nombres y sus datos nutricionales de los siguientes nutrientes: calorías, sodio, grasa saturada, grasas trans y azúcares añadidos, deben estar en negrilla y tener la letra 1.3 veces más grande en tamaño que las demás. En el caso de que solo sean declaradas las Vitaminas y minerales de obligatoria declaración, el orden será: Vitamina A, Vitamina D, Hierro, Calcio y Zinc, de lo contrario, si se declaran más vitaminas y minerales, entonces seguirán el orden de aparición como el de la Tabla 9.</p> <p>—Para los campos de tamaño de porción y número de porciones por envase se utilizará el tipo de letra Arial o Helvética en un tamaño mínimo de 10 puntos.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>La tabla de información nutricional debe presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:</p> <p>a) Vertical estándar; b) Simplificado; c) Tabular y lineal.</p> <p>Cada uno de los formatos para tabla de información nutricional debe cumplir con las especificaciones señaladas en el reglamento técnico.</p> <p>Tabla de información nutricional para productos en empaques secundarios, paquetes múltiples, surtidos o mixtos. Deben cumplir las siguientes especificaciones:</p> <p>—Productos en empaque secundario:</p> <p>a) Para alimentos que se comercializan en empaques primarios individuales contenidos en un mismo empaque secundario, destinados para la venta al público, la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica; de cada alimento debe aparecer sobre el envase exterior ofrecido al público. El tamaño máximo de cada una de esas tablas debe ser el mismo que el de la tabla que se pondría en cada uno de los empaques primarios,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>en proporción con la cantidad de productos en el empaque secundario.</p> <p>b) Para aquellos alimentos cuyo empaque individual es en envases de materiales de origen natural, el empaque secundario será el que presente la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica;</p> <p>—Productos en paquetes múltiples. Para productos que consisten en dos o más alimentos empacados individualmente, contenido en un envase exterior y destinado para su consumo por separado, la información nutricional, el etiquetado frontal de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe ser especificada para cada alimento en un lugar claramente visible al consumidor. Adicionalmente el empaque secundario deberá tener la tabla nutricional de cada una de las referencias de producto contenidas en dicho empaque. En este último caso, el tamaño máximo de dicha tabla debe ser el mismo que el de la tabla que se pondría en cada uno de los empaques primarios en proporción con la cantidad de productos en el empaque secundario</p> <p>—Productos en empaques surtidos o mixtos: deben cumplir las siguientes características:</p> <p>a) Para productos alimenticios consistentes en dos o más paquetes</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>individuales de ingredientes, ambos contenidos en otro envase exterior, destinados para la venta al público, la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe aparecer sobre el envase exterior ofrecido al público, identificando de manera clara la información por cada uno de los ingredientes;</p> <p>b) Cuando los productos surtidos son empacados en forma individual, con la intención de que el consumidor los ingiera al mismo tiempo, la información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe ser especificada para cada producto o para su mezcla.</p> <p>—Envases pequeños y pirograbados. Los alimentos en envases pequeños, con una superficie total para etiquetado menor a 77 cm², deben incluir la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica en el envase secundario, cuando lo contenga. Estos envases deben incluir una dirección electrónica o número de teléfono, o cualquier otro medio, que el consumidor pueda utilizar para obtener la información nutricional. Para aplicación de esta excepción se entenderá por superficie total la suma de las áreas</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>de todas las superficies impresas del material de empaque excluyendo las áreas de sellado.</p> <p>—Envases retornables: Los productos en envases de vidrio retornables cuya superficie total para etiquetado sea mayor a 77 cm² deben incluir: un código QR, una dirección electrónica o número telefónico, en el cual el consumidor pueda ver la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, y/o declaraciones nutricionales del producto.</p> <p>Cuando a un alimento envasado se le haya adicionado sal/sodio, azúcares o grasas, y su contenido supere el valor establecido en la tabla 17, deberá rotular la o las características nutricionales relativas al nutriente adicionado.</p> <p>Cuando el alimento envasado cumpla con todos los criterios técnicos, puede de manera voluntaria incluir el sello positivo, cumpliendo con las características, tamaños y ubicación definidos en el reglamento técnico.</p> <p>Para efectos de evaluación de la conformidad del reglamento técnico, la información de las declaraciones de propiedades nutricionales,</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>las declaraciones de propiedades de salud y el etiquetado frontal serán establecidas como declaración de primera parte manifestada por el productor, comercializador, o importador, o quien corresponda. Esta declaración presume que el declarante, ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad que los alimentos empacados o envasados cumplen con lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano serán responsables del cumplimiento de los requerimientos sanitarios contemplados en la reglamentación sanitaria y de lo dispuesto en el reglamento técnico.</p> <p>El agotamiento de etiquetas y uso de adhesivos deben ser autorizados por el Invima, de conformidad con el procedimiento que para el efecto esta entidad señale.</p> <p>Las disposiciones establecidas en el reglamento técnico, entrarán a regir el 17 de diciembre de 2022, período</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>en el cual, los productores, importadores y comercializadores de los alimentos envasados para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto, deben adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas.</p> <p>Los alimentos envasados y empacados que pasados los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia del reglamento técnico y que a esa fecha no cumplan con el etiquetado nutricional y etiquetado frontal de advertencia aquí establecido, independiente de la fecha de fabricación, y en el caso de no agotarse durante este término los productos, deberán ser retirados por parte del fabricante, comercializador o importador.</p> <p>En el caso de los fabricantes que deseen ajustar la información nutricional en las etiquetas antes del tiempo de transitoriedad (18 meses), lo pueden hacer, sin embargo deben dar total cumplimiento a lo exigido en este acto administrativo.</p> <p>Para el caso de los envases retornables se dará un tiempo adicional de 5 años contados a partir del 17 de diciembre de 2022, para ajustarse a las disposiciones de este acto</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | administrativo. Sin embargo, a partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2021, como medida transitoria el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un sticker o en el envase secundario. | | | |

Seriales, marcas y etiquetado

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|---------------|-------------|
| Envase y codificación de alimentos envasados herméticamente de baja acidez y acidificados | Cada envase de alimento de baja acidez sellado herméticamente y procesado debe estar marcado con un código identificador visible permanentemente a simple vista. Cuando el envase no permita su identificación al relieve o con tinta, podrá perforarse claramente la etiqueta o marcarla de otro modo, siempre que la etiqueta esté fijada firmemente al envase. La identificación requerida tendrá que identificar en clave el establecimiento donde se empacó el producto, contenido en el envase, el año, día y | RESOLUCIÓN NÚMERO 2195 DE 2010, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | 18/06/2011 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------------------------------|---|--|-------------------|-------------|
| | <p>período durante el cual fue empacado. El código del período de empaque tendrá que cambiarse con la frecuencia suficiente para permitir la identificación rápida de los lotes durante su venta y distribución.</p> <p>Tanto el fabricante de los envases como el envasador deberán establecer planes de muestreo para asegurar mediante el proceso de inspección que los envases y sus cierres se ajusten a las especificaciones establecidas por mutuo acuerdo.</p> | | | |
| Etiquetado frontal de advertencia | <p>Todos los productos comestibles o bebibles clasificados de acuerdo a nivel de procesamiento con cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán implementar un etiquetado frontal donde se incorpore un sello de advertencia, que deberá ser de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los</p> | <p>LEY NÚMERO 2120 DE 2021, CONGRESO DE COLOMBIA ARTÍCULO 5º</p> | <p>30/07/2021</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los parámetros técnicos de este etiquetado definiendo, la forma, contenido, figura, proporción, símbolos, textos, valores máximos, colores, tamaño y ubicación en los empaques de los productos que deban contenerlo, basándose en la mayor evidencia científica disponible y libre de conflicto de intereses. Para tal fin, podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>El sello de advertencia deberá ir en la parte frontal del producto cuando los nutrientes críticos se encuentren por encima de los valores máximos establecidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, de acuerdo con la mayor evidencia científica disponible libre de conflicto de interés. Para tal fin, se podrá tener en cuenta la evidencia científica suministrada por la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de lo dispuesto en la presente ley y lo contenido en la respectiva norma que expedirá el Ministerio de Salud y Protección Social, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los criterios aplicables sobre declaraciones nutricionales o declaraciones de salud en la etiqueta de los productos que deban adoptar los sellos de advertencia.</p> <p>Para esta reglamentación se deberá considerar un criterio específico para empaques de productos comestibles que se comercialicen en presentación individual.</p> <p>Los productos comestibles o bebibles típicos y/o artesanales y mínimamente procesados de acuerdo a la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--|--|--|-------------------|-------------|
| | <p>clasificación dada por el nivel de procesamiento, serán exceptuados de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año contado a partir del 30 de julio de 2021, reglamentará lo relacionado con el etiquetado frontal de advertencia.</p> | | | |
| <p>Rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos que contengan grasas trans y/o grasas saturadas, con destino al consumo humano</p> | <p>En todo alimento envasado que contenga grasas trans y/o saturadas, independientemente a si se hace o no algún tipo de declaración de propiedades nutricionales o declaración de propiedades de salud, se deberá declarar y presentar la tabla de información nutricional, de acuerdo a los siguientes requisitos:</p> <p>El contenido de grasas trans sea igual o superior a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.</p> <p>El contenido de grasa saturada sea igual o</p> | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 2508 DE 2012, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> | <p>01/06/2013</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>superior mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, independientemente del origen de la grasa.</p> <p>Las grasas trans cumplirán los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> —El contenido de ácidos grasos trans en las grasas, aceites vegetales y margarinas para untar y esparcibles que se venden directamente al consumidor, no superará 2 gramos de ácidos grasos trans por 100 gramos de materia grasa. —El contenido de ácidos grasos trans en las grasas y aceites utilizadas como materia prima en la industria de alimentos, o como insumo en panaderías, restaurantes o servicios de comidas (catering), pueden contener hasta 5 gramos de ácidos grasos trans por 100 gramos de materia grasa. —El contenido de ácidos grasos trans presentes naturalmente en grasas animales provenientes de carnes de rumiantes y sus derivados y/o productos lácteos no está sujeto de las exigencias mencionadas en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 de la Resolución 2508 de 2012. —La cantidad de grasa trans debe expresarse con el número de gramos más cercano a la unidad | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>en una porción del alimento para contenidos mayores a 5 g y expresarse de 0,5 en 0,5 g para contenidos menores a 5 g. Si el contenido total de grasa trans por porción de alimento es menos de 0,5 g, la declaración se expresa como cero "(0)".</p> <p>Las grasas saturadas cumplirán los siguientes requisitos: —En todo alimento envasado para consumo humano cuyo contenido de ácidos grasos saturados sea igual o mayor a 0,5 g por porción declarada en la etiqueta, deberá presentarse de manera obligatoria en la tabla de información nutricional para grasa saturada, según lo establecido por la Resolución 333 de 2011, o aquellas normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.</p> | | | |

Vigencia futura

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|---|--|---------------|-------------|
| Requisitos de etiquetado nutricional y frontal para los alimentos envasados o empacados | Todos los alimentos para consumo humano envasados o empacados, nacionales e importados que se comercialicen en el | RESOLUCIÓN NÚMERO 810 DE 2021, MINISTERIO DE SALUD Y | 17/12/2022 | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---------------------|---|-------------------|---------------|-------------|
| para consumo humano | <p>territorio nacional deben cumplir con el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación del etiquetado nutricional, los siguientes alimentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses. b) Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses. c) Fórmula infantil especial. d) Alimentos para propósitos médicos especiales, Apmes. e) Frutas, vegetales, granos, huevos, productos de la pesca, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural. f) Productos de un solo ingrediente y que no contengan aditivos adicionales. g) Alimentos con envase de materiales de origen natural. h) Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados y café descafeinado, café instantáneo o soluble, o extracto de café; o extracto de café descafeinados, que no contengan ingredientes añadidos. i) Alimentos a granel. j) Alimentos utilizados como materia prima para la industria y los ingredientes secundarios que no se venden directamente al | PROTECCIÓN SOCIAL | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>consumidor.</p> <p>k) Especies o condimentos vegetales, a los que no se les haya adicionado sal/sodio o aditivos con sodio, grasas y/o azúcares.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación del etiquetado frontal de advertencia, los siguientes alimentos:</p> <p>a) Fórmula infantil para niños entre 0 y 6 meses.</p> <p>b) Fórmula infantil para niños entre 6 y 12 meses.</p> <p>c) Fórmula infantil especial.</p> <p>d) Alimentos para propósitos médicos especiales, Apmes.</p> <p>e) Frutas, vegetales, granos, huevos, productos de la pesca, carnes y productos cárnicos comestibles que se presenten en su estado natural.</p> <p>f) Productos de un solo ingrediente y que no contengan aditivos adicionales.</p> <p>g) Sal yodada y fluorizada, y sucedáneos de la sal.</p> <p>h) Alimentos con envase de materiales de origen natural.</p> <p>i) Infusiones de hierbas y frutas, té, té descafeinado, té instantáneo o soluble, o extracto de té; o extracto de té descafeinados, y café descafeinado, café instantáneo o soluble, o extracto de café; o extracto de café descafeinados que no contengan ingredientes añadidos.</p> <p>j) Alimentos a granel.</p> <p>k) Alimentos utilizados como materia prima para la industria y que no se venden directamente al consumidor.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>l) Alimentos envasados a los que no se les haya adicionado sal/sodio, grasas y/o azúcares.</p> <p>m) Bebidas hidratantes-energéticas para deportistas.</p> <p>La carne cruda envasada a la que se le han agregado productos alimenticios, condimentos o aditivos que contengan sal o sodio, únicamente deben declarar el contenido de sodio y si este supera el límite establecido en el artículo 32 de la Resolución 810 de 2021; deberá etiquetar el sello frontal de advertencia de sodio.</p> <p>En el caso de los alimentos excluidos y que el fabricante aun así deseé realizar declaraciones de nutrientes, de propiedades nutricionales y/o de salud, lo puede hacer, pero debe dar cumplimiento a lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>El etiquetado nutricional comprende la declaración de nutrientes y la información nutricional complementaria, la cual incluye, las declaraciones de propiedades nutricionales, las declaraciones de propiedades de salud y el etiquetado frontal.</p> <p>El etiquetado nutricional deberá realizarse con el cumplimiento de las siguientes características: —Proporcionar un medio eficaz para indicar el</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>contenido de nutrientes del alimento en la etiqueta, facilitando al consumidor la toma de una decisión informada.</p> <p>—La información no deberá describir o presentar el alimento de forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su contenido nutricional, propiedades nutricionales y de salud, en ningún aspecto.</p> <p>—La información no debe llevar a los consumidores a creer que existe un conocimiento cuantitativo exacto de lo que las personas deben comer con el fin de mantener la salud, sino que debe dar a conocer la cantidad de nutrientes que contiene el producto. Una delimitación cuantitativa más exacta para los individuos no es válida, porque no hay manera significativa de que el conocimiento acerca de los requerimientos individuales se pueda utilizar en el etiquetado.</p> <p>—Aplicar los principios nutricionales basados en la evidencia científica fuerte y bajo la ética y responsabilidad social, sin conflictos de interés en el diseño, producción y elaboración de productos alimentarios, en beneficio de la salud pública.</p> <p>—Toda la información presentada en la etiqueta debe ser completa, veraz, verificable, que no induzca a confusión o engaño.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Garantizar que la información presentada en la etiqueta no se contraponga a la promoción de hábitos alimentarios saludables en concordancia con las políticas de salud pública existentes para tal fin.</p> <p>En el etiquetado nutricional está prohibido el uso de las siguientes declaraciones:</p> <p>—De propiedades nutricionales o de salud, que no estén basadas en evidencia científica.</p> <p>—Que indiquen, representen, sugieran o impliquen que el alimento es útil, adecuado o efectivo para aliviar, tratar o curar cualquier enfermedad o trastorno fisiológico.</p> <p>—Que las asociaciones (médicas o de salud) avalen productos alimentarios con fines de publicidad y mercadeo.</p> <p>—Que promuevan el consumo excesivo de cualquier alimento.</p> <p>—Que sea contrario a los hábitos alimentarios saludables establecidos en las políticas de salud pública existentes para tal fin.</p> <p>—Afirmar que el alimento por sí solo adecua totalmente las recomendaciones de ingesta de energía y nutrientes, o que por sí solo puede sustituir algún tiempo de comida principal.</p> <p>—Que expresen o sugerirá que la ingesta de los alimentos, cualquiera de sus ingredientes o nutrientes proporciona a las personas</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>características o habilidades extraordinarias.</p> <p>En la tabla de información nutricional únicamente se permite: la declaración de los nutrientes obligatorios, de los opcionales. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.</p> <p>La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> —La declaración de los nutrientes debe hacerse por 100 g del alimento y por porción, para alimentos sólidos y semisólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos. —En el caso de productos reconstituidos se entenderá como sólido, semisólido o líquido acorde a las condiciones de uso definidas y recomendadas por el fabricante. Podrán incluirse dos declaraciones en caso que se sugieran varios líquidos para reconstituir (ejemplo agua y leche). —La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse con base en las expresiones establecidas en el artículo 9º. —El número de porciones por empaque debe estar declarado en la cara principal de exhibición de la etiqueta, junto al contenido neto del alimento o bebida. El tamaño de esta leyenda debe estar acorde al tamaño del contenido neto, | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>establecido en el anexo técnico de la Resolución 5109 de 2005 o aquella que la modifique o sustituya.</p> <p>—Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras o valores de una muestra que sean representativas del producto que ha de ser rotulado o etiquetado o tomados de la tabla de composición de alimentos colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información tales como, especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. Este proceso se debe repetir cuando haya alguna modificación en el aporte nutricional y ficha técnica, previamente autorizada por el Invima. El fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.</p> <p>—Se deben cumplir los siguientes criterios:</p> <p>a) Nutrientes adicionados al alimento: El contenido de vitaminas, minerales, proteína, fibra dietaria, grasa monoinsaturada o poliinsaturada, debe ser mínimo el 80% del valor</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>declarado en la etiqueta.</p> <p>b) Nutrientes presentes naturalmente en el alimento: El contenido de vitaminas, minerales, proteína, carbohidrato total, fibra dietaria, otro carbohidrato, grasa monoinsaturada o poliinsaturada, debe ser mínimo el 80% del valor declarado en la etiqueta. En el caso de calorías, azúcares, grasa total, grasa saturada, grasa trans, colesterol o sodio se acepta un exceso no mayor del 20% sobre el valor declarado en la etiqueta.</p> <p>c) Para determinar el contenido de nutrientes, se debe garantizar que los métodos analíticos utilizados cumplan con los requisitos particulares para su uso específico, utilicen metodologías avaladas por organismos internacionales, regionales o nacionales competentes en este campo, lo cual será verificado por la autoridad sanitaria.</p> <p>d) En alimentos envasados o empacados en agua, salmuera o aceite, cuyo líquido normalmente no es consumido, la declaración de nutrientes debe hacerse con base en la masa escurrida o sólido drenado.</p> <p>—Nutrientes de declaración obligatoria: Deberán declararse obligatoriamente en la tabla nutricional, el valor energético y las cantidades de los nutrientes que se indican a continuación, por 100 g del alimento y por</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>porción para alimentos sólidos, y por 100 mL de producto y por porción para alimentos líquidos y con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 810 de 2021. En el caso de productos reconstituidos se declarará considerando el producto preparado en condiciones de consumo recomendadas por el fabricante.</p> <p>Si el alimento tiene una cantidad menor a la cantidad significativa de los nutrientes, no es necesario su declaración.</p> <p>—Vitaminas y minerales diferentes de la vitamina A, vitamina D, hierro, calcio y zinc. Vitaminas y minerales diferentes de la vitamina A, vitamina D, hierro, calcio y zinc se pueden declarar cuando se han establecido valores de referencia en el Capítulo III de este reglamento y hayan sido adicionados o estén presentes naturalmente en el alimento en cantidades iguales o superiores al 2% del valor de referencia por 100 g o 100 mL del alimento.</p> <p>—Nutrientes de declaración opcional. Se podrán declarar opcionalmente los nutrientes indicados a continuación. No obstante, cualquier declaración de propiedad nutricional sobre los mismos implica que la declaración del nutriente deja de ser opcional y se convierte en obligatoria, lo cual implica el cumplimiento de lo establecido en el reglamento</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>técnico.</p> <p>Para el caso de los nutrientes que no tengan valor de referencia y el fabricante desee declararlos, debe realizar una solicitud a la Sala Especializada de Alimentos y Bebidas del Invima, con el objetivo de obtener su aprobación para incluir la declaración.</p> <p>—Grasa monoinsaturada, poliinsaturada, fibra soluble e insoluble y polialcoholes, colesterol y potasio. Las cantidades de grasa monoinsaturada, poliinsaturada, fibra soluble e insoluble y polialcoholes, debe expresarse en gramos y el colesterol y potasio en miligramos. Por porción y por 100 g de alimento sólido y en gramos por porción y por 100 mL de alimento líquido, según lo establecido en el artículo 9º del reglamento técnico. En el caso de productos reconstituidos se declarará considerando el producto preparado en condiciones de consumo recomendadas por el fabricante.</p> <p>La cantidad de calorías totales será la sumatoria de las calorías aportadas por la grasa, carbohidratos, proteínas y fibra dietaria, obtenidas a partir de las cantidades de estos nutrientes declarados en la tabla nutricional.</p> <p>A efectos de lograr una estandarización del tamaño de la porción para ser usada</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>en el rotulado o etiquetado nutricional por porción, debe efectuarse de acuerdo con los siguientes requisitos:</p> <p>—El tamaño de la porción declarada en la etiqueta de un alimento debe ser determinado a partir de las cantidades de referencia normalmente consumidas en una ocasión o porciones de consumo habitual, establecidas en las siguientes tablas (5 y 6). Se aceptará una tolerancia de -30% o +30% de la cantidad de referencia, si el fabricante excede el 30% deberá calcular el número de porciones por envase en el producto.</p> <p>Si el contenido completo del envase vendido individualmente puede ser razonablemente consumido en una ocasión o es una porción de consumo habitual, puede ser etiquetado como una (1) sola porción.</p> <p>Para los alimentos que no se encuentran definidos en las tablas de este anexo, será responsabilidad del fabricante establecer el tamaño de la porción que declare en la etiqueta y su equivalencia con respecto a medidas caseras y unidades del sistema internacional. En estos casos la porción debe cumplir con la definición establecida en el reglamento técnico.</p> <p>—Se requiere que los productores de alimentos hagan la conversión de la cantidad de referencia al</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>tamaño de porción en la etiqueta en una medida casera apropiada para su producto específico, usando los procedimientos establecidos en el capítulo II del reglamento técnico.</p> <p>—Las medidas caseras comunes constituyen la base obligatoria para las declaraciones del tamaño de las porciones e incluyen: la taza; el vaso; la cucharada; la cucharadita; la rebanada o tajada; la fracción de la unidad; los recipientes comúnmente usados en la casa como la jarra, bandeja u otra medida casera común para envasar alimentos. No obstante, en aquellos alimentos en los que no sea posible expresar una porción en estas medidas, se podrá utilizar como medida casera una rebanada, una fracción de la unidad, onzas o el número de unidades que más se aproxime a la cantidad de referencia.</p> <p>—La declaración del tamaño de la porción debe expresar en medidas caseras y entre paréntesis la cantidad en unidades de acuerdo al Sistema Internacional de Unidades (valor de la magnitud con su respectiva unidad).</p> <p>a) Los líquidos deben ser declarados usando mililitros (mL) y cualquier otro alimento en gramos (g). Los gramos deben ser aproximados al número entero más cercano, con excepción de cantidades menores de 5 g. Para</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>cantidades entre 2 g y 5 g los números se deben aproximar al 0.5 g más cercano y cantidades menores de 2 g deben ser aproximadas al 0.1 g más cercano.</p> <p>b) El tamaño de las porciones puede ser declarado también en onzas (oz) y onzas fluidas (oz fl), en paréntesis, después de la medida del sistema internacional de unidades, separada por una línea diagonal, cuando otras medidas caseras comunes constituyen la declaración principal para la porción del alimento.</p> <p>—Declaración de las medidas caseras: Las medidas caseras deben expresarse de la siguiente forma:</p> <p>a) Taza: Se expresa en incrementos de 1/4 o 1/3 de taza;</p> <p>b) Cucharada: Se expresa como 1, 1 1/3, 1 1/2, 1 2/3, 2, o 3 cucharadas;</p> <p>c) Cucharadita: Se expresa como 1/8, 1/4, 1/2, 3/4, 1, o 2 cucharaditas.</p> <p>—Número de porciones por envase: si un envase contiene más de una porción, el fabricante debe hacer el cálculo con base en la cantidad de referencia definida en las tablas 5 y 6. El número de porciones que se declare en el rótulo o etiqueta puede ser expresado con el número entero más cercano y utilizar la palabra “aproximadamente” o su</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>abreviación “aprox”. No obstante, se aceptan las siguientes excepciones:</p> <p>a) Los envases que contienen entre 1 y 5 porciones pueden expresarlas con el número más cercano a 0.5 de la porción y la palabra “aproximadamente”. Por ejemplo: aproximadamente 3.5 porciones.</p> <p>b) Cuando la porción es calculada con base en los sólidos drenados y el número de porciones cambia debido a la variación natural del tamaño de la unidad (pepinillos encurtidos, entre otros), se puede declarar el número usual de porciones en un envase. Por ejemplo, “usualmente 5 porciones”.</p> <p>—Porciones de alimentos en unidades individuales (por ejemplo: galletas, panecillos, pan tajado, ponqué tajado): el tamaño de la porción será determinado de acuerdo con los tamaños establecidos en las tablas 5 y 6 y una tolerancia de - 30% o +30% del valor de referencia.</p> <p>Se exceptúan del anterior criterio, los alimentos con variación natural de tamaños, tales como frutas en almíbar tipo conserva (cerezas marrasquino, brevas, duraznos), vegetales en medio líquido, productos en escabeche y otros productos similares, en los cuales se debe declarar el tamaño de una (1) porción en peso que más se aproxime a la cantidad de referencia correspondiente.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Porciones de alimentos en unidades grandes normalmente divididos para su consumo (Ejemplos: tortas, pasteles, pizza): El tamaño de una porción es la rebanada o tajada, expresada como una fracción del total más cercana a la cantidad de referencia. Las rebanadas se pueden expresar como 1/2, 1/3, 1/4, 1/5, 1/6, o fracciones más pequeñas que se pueden expresar dividiendo estos valores por 2 o 3. Se permite usar 1/8, 1/12 y 1/16 pero no las fracciones 1/7, 1/11, 1/13 y 1/14.</p> <p>—Porciones de alimentos en presentaciones no contempladas en el numeral 12.1 (ejemplos: harina, salsas en general, esparcibles), y comidas, bebidas y platos preparados listos para consumo y para servir directamente al público y comidas y platos preparados que necesariamente requieren cocción:</p> <p>a) El tamaño de una porción es la cantidad expresada en medidas caseras que más se aproxime a la cantidad de referencia del alimento;</p> <p>b) Para comidas, bebidas y platos preparados listos para consumo y para servir directamente al público y comidas y platos preparados que necesariamente requieren cocción, envasados o empacados en porciones individuales y cumpliendo con las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>disposiciones para porciones individuales, el tamaño de su porción, será el contenido comestible íntegro del envase.</p> <p>—Envases de alimentos surtidos: para productos que contienen un surtido de porciones individuales o dos o más compartimentos, con un alimento diferente en cada compartimento, deben incluir el rotulado o etiquetado nutricional para cada variedad de alimento, por tamaño de porción y por 100 g o mL, calculados con base en la cantidad de referencia correspondiente. Lo anterior no aplica para envases de alimentos surtidos en los que puede leerse la información nutricional de los productos que lo contienen a través de su empaque.</p> <p>Para la declaración del tamaño de las porciones se establecen las siguientes equivalencias con el sistema internacional de unidades:</p> <p>1 cucharadita (cdta) equivale 5 mL</p> <p>1 cucharada (cda) equivale 15 mL</p> <p>1 taza equivale a 200 mL o 240 mL</p> <p>1 vaso equivale a 200 mL o 240 mL</p> <p>1 onza fluida (oz fl) = 30 mL</p> <p>1 onza de peso (oz) = 28 g</p> <p>Se exceptúan estas medidas para los alimentos que incluyen su propia unidad de medida incluida en el empaque.</p> <p>Para productos secos tener</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>en cuenta la densidad para hacer la respectiva relación.</p> <p>Para el cumplimiento del etiquetado nutricional en los alimentos, se establecen valores diarios de referencia de nutrientes, para niños mayores de 6 meses y menores de cuatro (4) años de edad y niños mayores de cuatro (4) años y adultos.</p> <p>Todo alimento que haga uso de declaraciones de propiedades nutricionales debe cumplir con los siguientes requisitos generales:</p> <p>—Las únicas declaraciones de propiedades nutricionales permitidas serán las que se realicen con base en los valores diarios de referencia establecidos en el reglamento técnico, y a los ácidos grasos establecidos en los artículos 19.1 y 19.2. Las declaraciones de propiedades nutricionales que ya habían sido aprobadas por la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima, seguirán siendo vigentes, para el reglamento técnico. Adicionalmente, si se requiere de otra declaración de un nutriente que no tenga valor de referencia, el fabricante deberá solicitarlo a la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima.</p> <p>—El tamaño de letra de los términos o descriptores utilizados para las declaraciones de</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>propiedades nutricionales no podrá exceder más de dos veces el tamaño de las letras usadas en el nombre del alimento.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, no podrá realizar declaraciones de propiedad nutricionales relacionadas con el contenido de estos nutrientes, de comparación y de no adición, relacionadas con el contenido de los nutrientes a los que se refiere el sello o sellos frontales de advertencia. Por ejemplo: que sea alto en azúcares añadidos y que lleve una declaración de reducido en azúcares.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, las declaraciones de propiedad nutricionales diferentes a las establecidas en el numeral 16.1.3, solo podrán hacerse en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional.</p> <p>Las declaraciones de propiedades nutricionales son:</p> <p>—Declaración de propiedades relativas al contenido de nutrientes: se entiende por declaración de propiedades nutritivas que describe el nivel de un determinado nutriente contenido en un alimento. (Ejemplos: “Fuente de calcio”; “excelente contenido de fibra y bajo de grasa”; “fortificado”).</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Declaración de propiedades de comparación de nutrientes: se entiende una declaración de propiedades que compara los niveles de nutrientes y/o el valor energético de dos o más alimentos. (Ejemplos: “reducido”; “menos que”; “menos”; “más que”; “aumentado”; “más”; “doble”).</p> <p>—Declaración de propiedades de no adición: se entiende cualquier declaración de propiedades de que no se ha añadido un ingrediente a un alimento, sea directa o indirectamente. El ingrediente es uno cuya presencia o adición está permitida en el alimento y que los consumidores esperarían normalmente encontrar en el alimento. Por ejemplo “sin azúcar añadido” en una galleta.</p> <p>Las condiciones generales para la declaración de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes son las siguientes:</p> <p>—La declaración debe utilizar los términos o descriptores que se ajusten al contenido del nutriente, fibra dietaria o energía del alimento. No se podrá utilizar términos, descriptores o sinónimos diferentes a los permitidos en el reglamento técnico.</p> <p>—El término “libre de sal” debe cumplir con el criterio “libre de sodio” y los criterios de “Sin sal/sodio añadido”.</p> <p>—Para los efectos de las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>declaraciones de propiedades nutricionales, se entenderá que un alimento es sólido o líquido según la unidad de medida utilizada en la declaración del contenido neto del alimento, es decir, será sólido si su contenido neto está expresado en gramos u otra medida equivalente, o líquido si su contenido neto está expresado en mililitros u otra medida equivalente. En los productos destinados a ser reconstituidos o que requieran preparación antes de ser consumidos, la declaración nutricional debe realizarse de acuerdo con las instrucciones recomendadas por el fabricante en la etiqueta.</p> <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades relacionadas con el contenido de nutrientes son: Excelente fuente, buena fuente, libre de, bajo, muy bajo, magro, extramagro, fortificado.</p> <p>Las condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas son las siguientes: —La declaración de propiedades nutricionales comparativas, debe basarse en el alimento tal como se ofrece a la venta. En el caso de los alimentos envasados que deban prepararse o consumirse reconstituidos, se tendrá en cuenta la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>preparación posterior requerida para su consumo, de acuerdo con las instrucciones para su uso que se indican en la etiqueta.</p> <p>—Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente y en la misma porción o cantidad declarada.</p> <p>—Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>— —El valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta.</p> <p>— —La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.</p> <p>— —La información indicada en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 debe figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.</p> <p>—El alimento reducido en grasa saturada, no debe aumentar el contenido de ácidos grasos trans.</p> <p>—El alimento reducido en ácidos grasos trans no debe aumentar el contenido de ácidos grasos saturados.</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones de propiedades nutricionales comparativas son: Reducido en; Aumentado/más/más que/doble.</p> <p>Los términos o descriptores permitidos para las declaraciones tipo no adición son: “Sin azúcares añadidos”, “sin azúcares agregados”, “sin azúcares adicionados”; “Sin sal/sodio añadido”.</p> <p>Todo alimento que sea objeto de declaraciones de propiedades de salud, debe cumplir con los requisitos exigidos para la declaración de nutrientes y declaración de propiedades nutricionales del reglamento técnico. El uso de declaraciones de propiedades de salud debe cumplir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> —Deben basarse en una evidencia científica y el nivel de la prueba debe ser suficiente para establecer el tipo de efecto que se declara y su relación con la salud, como reconocido por datos científicos generalmente aceptables y la evidencia se debe revisar a la luz de nuevos datos. —Deben efectuarse de forma tal que, permita al público entender la información proporcionada y el significado de esa información con relación a una alimentación diaria. —La cantidad del alimento que debe consumirse para | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>obtener el beneficio argumentado debe ser razonable en el contexto de una alimentación diaria.</p> <p>—Si existen otros factores determinantes para cumplir con los efectos sobre la salud se deben enunciar. Ejemplo: “Ejercicio físico regular y consumo de calcio”.</p> <p>—Si existen otros factores asociados a la enfermedad o trastorno de la salud se debe mencionar que esta depende de otros factores asociados. Ejemplo: “La enfermedad cardiovascular depende de muchos factores. Dietas bajas en grasa y colesterol pueden ayudar a disminuir el riesgo de enfermedad cardiovascular”.</p> <p>—Si el beneficio argumentado se atribuye a un nutriente en el alimento, para el cual se ha establecido un valor de referencia, dicho alimento debe ser: a) “Excelente en”, “buena fuente de” el nutriente, en el caso que se recomiende un incremento en el consumo; o, b) “Bajo en”, “reducido en”, o “libre del” nutriente, en el caso que se recomiende una reducción en el consumo.</p> <p>—Si el efecto anunciado en las declaraciones de propiedades de salud se atribuye a un nutriente o constituyente del alimento, deben estar disponibles los métodos analíticos validados y reconocidos internacionalmente para cuantificar el nutriente o</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>constituyente declarado.</p> <p>—El alimento que declare propiedades de salud debe cumplir con los niveles que logran el efecto enunciado o asociado a la salud, establecidos de acuerdo con la evidencia científica.</p> <p>—La expresión de las declaraciones de propiedades de salud debe hacerse en términos condicionales, utilizando palabras como: “puede”; “podría”; “ayuda”; “contribuye a”.</p> <p>—La información relacionada con las declaraciones de propiedades de salud que se incluya en la etiqueta del producto, debe ser completa, verdadera, no confusa, ni engañosa, de conformidad con lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>Las declaraciones de propiedades de salud que ya habían sido aprobadas por la sala especializada de alimentos y bebidas del Invima, seguirán siendo vigentes, para el reglamento técnico.</p> <p>Las declaraciones de salud son de tres tipos: 1. Declaración en función de nutrientes, 2. Otras declaraciones de propiedades de función y 3. Declaraciones de propiedades de reducción de riesgos de enfermedad.</p> <p>Están prohibidas las siguientes declaraciones:</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>deben sugerir que el alimento por sí sólo es suficiente para la alimentación diaria y tampoco deben sugerir que la alimentación equilibrada con base en alimentos comunes no suministra las cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no deben promover el consumo excesivo de cualquier alimento, ni ser contrarias a los buenos hábitos alimentarios establecidos en las guías alimentarias basadas en alimentos para la población colombiana.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades en salud no deben generar dudas sobre la inocuidad y calidad de alimentos similares.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, no podrá realizar declaraciones de propiedades de salud con respecto al nutriente catalogado en “Alto en”, para cualquiera de los siguientes nutrientes: sodio, grasas saturadas y/o azúcares añadidos.</p> <p>—Cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, las declaraciones de propiedad de salud diferentes a las establecidas en el numeral 25.4, solo podrán hacerse en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional.</p> <p>—No se permite cuantificar</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>el grado de reducción del riesgo.</p> <p>—Las declaraciones de propiedades de salud no deben implicar en ningún caso propiedades curativas, medicinales ni terapéuticas.</p> <p>—El término “saludable” o cualquier término derivado de este, como: “salud”, “salubre”, “saludablemente”, “salubridad”, “buena salud”, “estado sano”, no puede ser usado en el rotulado o etiquetado de un alimento para describirlo como “saludable” ni presentarlo, de modo que se pueda suponer que el alimento en sí comunica “salud”.</p> <p>—Los términos “alimento completo”, “nutrición balanceada”, “nutrición completa” o equivalentes, con los cuales se pueda suponer que un alimento por sí solo es suficiente para la alimentación diaria; no podrán ser usados.</p> <p>Previa comercialización del producto, se aceptarán las declaraciones de propiedades que ya hayan cumplido con los criterios de declaraciones de propiedades de salud de función de nutrientes establecidos en el acta de la SEAB 4 y 13 de 2017, de no cumplir con los criterios allí mencionados deberá acogerse al protocolo de aprobación definido en la Resolución 684 de 2012.</p> <p>La tabla de información nutricional cumplirá las</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>siguientes condiciones generales:</p> <p>—La información nutricional deberá aparecer agrupada, presentada en un recuadro, en un lugar visible de la etiqueta, con tamaño mínimo del 25% del área disponible para impresión de la cara en donde se ubique (preferiblemente cara posterior), en caracteres legibles y en color contrastante con el fondo donde esté impresa.</p> <p>—La información nutricional deberá incluir las cifras y las unidades correspondientes a cada nutriente declarado.</p> <p>—La información nutricional debe aparecer en idioma español y adicionalmente podrá figurar en otro idioma. En caso de que en la etiqueta original aparezca la información en otro idioma o en español, se debe utilizar un rótulo o etiqueta complementaria y adherida en lugar visible, con la traducción y requisitos del reglamento técnico. Este rótulo complementario se puede utilizar en productos importados con etiqueta original en español que requieran expresar la información nutricional, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento técnico, y su ajuste se podrá realizar antes, durante o después del proceso de nacionalización, el cual puede ir en cualquier parte del producto.</p> <p>—El tipo de letra de la información nutricional debe</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>ser Arial o Helvética, de fácil lectura.</p> <p>—La información sobre energía, nutrientes puede declararse utilizando las abreviaturas permitidas de conformidad con lo establecido en el capítulo II del reglamento técnico.</p> <p>—Para el caso de los productos importados se permite el uso de los formatos de tablas nutricionales de otro país, no obstante, debe incluirse la tabla nutricional para Colombia cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el reglamento técnico, si el producto y/o materia prima tiene alcance normativo en la Resolución 810 de 2021.</p> <p>Condiciones específicas.</p> <p>—El título de la tabla de información nutricional debe declararse como “Información nutricional” o “Datos de nutrición” o “Información nutrimental” utilizando el tipo letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 10 puntos. Los títulos y los nombres de los siguientes datos nutricionales: calorías, grasa saturada, grasas trans, azúcares añadidos y sodio, deben aparecer en negrilla y tener un tamaño de letra 1.3 veces más grande para distinguirlos de los demás nutrientes.</p> <p>—El nombre de cada nutriente, debe aparecer en una columna seguido inmediatamente por la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>cantidad en peso del nutriente, usando “g” para gramos o “mg” para miligramos, “µg” microgramos o UI (unidades internacionales), según corresponda.</p> <p>— —La declaración de grasa saturada, monoinsaturada, poliinsaturada (cuando corresponda de ácidos omega-3) y grasa trans debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de grasa total.</p> <p>— —La declaración de fibra dietaria y cuando aplique de polialcoholes, a su vez, la declaración de azúcares añadidos (cuando aplique) con sangría inmediatamente debajo de los azúcares totales y azúcares totales debe aparecer en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de carbohidratos totales y, cuando corresponda, la declaración de fibra soluble e insoluble debe aparecer en este orden en forma de sangría inmediatamente debajo de la declaración de fibra dietaria.</p> <p>—La información sobre vitaminas y minerales, excepto sodio y potasio, debe separarse de la información de los demás nutrientes con una línea y presentarse verticalmente en una o dos líneas, utilizando el tipo de letra Arial o Helvética, en un tamaño mínimo de 5 puntos. Si se declara potasio, su información debe aparecer</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>inmediatamente debajo de la de sodio.</p> <p>—Los datos nutricionales deben aparecer en el siguiente orden: calorías, grasa total, grasa saturada, grasa trans, carbohidratos, fibra dietaria, azúcares totales, azúcares añadidos, proteína, y sodio. Los nombres y sus datos nutricionales de los siguientes nutrientes: calorías, sodio, grasa saturada, grasas trans y azúcares añadidos, deben estar en negrilla y tener la letra 1.3 veces más grande en tamaño que las demás. En el caso de que solo sean declaradas las Vitaminas y minerales de obligatoria declaración, el orden será: Vitamina A, Vitamina D, Hierro, Calcio y Zinc, de lo contrario, si se declaran más vitaminas y minerales, entonces seguirán el orden de aparición como el de la Tabla 9.</p> <p>—Para los campos de tamaño de porción y número de porciones por envase se utilizará el tipo de letra Arial o Helvética en un tamaño mínimo de 10 puntos.</p> <p>La tabla de información nutricional debe presentarse en uno de los siguientes tipos de formato, dependiendo del área de impresión disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento:</p> <p>a) Vertical estándar;</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>b) Simplificado; c) Tabular y lineal.</p> <p>Cada uno de los formatos para tabla de información nutricional debe cumplir con las especificaciones señaladas en el reglamento técnico.</p> <p>Tabla de información nutricional para productos en empaques secundarios, paquetes múltiples, surtidos o mixtos. Deben cumplir las siguientes especificaciones: —Productos en empaque secundario: a) Para alimentos que se comercializan en empaques primarios individuales contenidos en un mismo empaque secundario, destinados para la venta al público, la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica; de cada alimento debe aparecer sobre el envase exterior ofrecido al público. El tamaño máximo de cada una de esas tablas debe ser el mismo que el de la tabla que se pondría en cada uno de los empaques primarios, en proporción con la cantidad de productos en el empaque secundario. b) Para aquellos alimentos cuyo empaque individual es en envases de materiales de origen natural, el empaque secundario será el que presente la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica;</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>—Productos en paquetes múltiples. Para productos que consisten en dos o más alimentos empacados individualmente, contenido en un envase exterior y destinado para su consumo por separado, la información nutricional, el etiquetado frontal de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe ser especificada para cada alimento en un lugar claramente visible al consumidor. Adicionalmente el empaque secundario deberá tener la tabla nutricional de cada una de las referencias de producto contenidas en dicho empaque. En este último caso, el tamaño máximo de dicha tabla debe ser el mismo que el de la tabla que se pondría en cada uno de los empaques primarios en proporción con la cantidad de productos en el empaque secundario</p> <p>—Productos en empaques surtidos o mixtos: deben cumplir las siguientes características:</p> <p>a) Para productos alimenticios consistentes en dos o más paquetes individuales de ingredientes, ambos contenidos en otro envase exterior, destinados para la venta al público, la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe aparecer sobre el envase exterior ofrecido al público, identificando de manera clara la información por cada</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>uno de los ingredientes;</p> <p>b) Cuando los productos surtidos son empacados en forma individual, con la intención de que el consumidor los ingiera al mismo tiempo, la información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, debe ser especificada para cada producto o para su mezcla.</p> <p>—Envases pequeños y pirograbados.</p> <p>Los alimentos en envases pequeños, con una superficie total para etiquetado menor a 77 cm², deben incluir la tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica en el envase secundario, cuando lo contenga. Estos envases deben incluir una dirección electrónica o número de teléfono, o cualquier otro medio, que el consumidor pueda utilizar para obtener la información nutricional. Para aplicación de esta excepción se entenderá por superficie total la suma de las áreas de todas las superficies impresas del material de empaque excluyendo las áreas de sellado.</p> <p>—Envases retornables: Los productos en envases de vidrio retornables cuya superficie total para etiquetado sea mayor a 77 cm² deben incluir: un código QR, una dirección electrónica o número telefónico, en el cual el consumidor pueda ver la</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>tabla de información nutricional, el etiquetado de advertencia y el sello positivo, si aplica, y/o declaraciones nutricionales del producto.</p> <p>Cuando a un alimento envasado se le haya adicionado sal/sodio, azúcares o grasas, y su contenido supere el valor establecido en la tabla 17, deberá rotular la o las características nutricionales relativas al nutriente adicionado.</p> <p>Cuando el alimento envasado cumpla con todos los criterios técnicos, puede de manera voluntaria incluir el sello positivo, cumpliendo con las características, tamaños y ubicación definidos en el reglamento técnico.</p> <p>Para efectos de evaluación de la conformidad del reglamento técnico, la información de las declaraciones de propiedades nutricionales, las declaraciones de propiedades de salud y el etiquetado frontal serán establecidas como declaración de primera parte manifestada por el productor, comercializador, o importador, o quien corresponda. Esta declaración presume que el declarante, ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos, y por tanto</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>proporciona bajo su responsabilidad que los alimentos empacados o envasados cumplen con lo establecido en el reglamento técnico.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento, comercialización y/o importación de los alimentos envasados y empacados para el consumo humano serán responsables del cumplimiento de los requerimientos sanitarios contemplados en la reglamentación sanitaria y de lo dispuesto en el reglamento técnico.</p> <p>El agotamiento de etiquetas y uso de adhesivos deben ser autorizados por el Invima, de conformidad con el procedimiento que para el efecto esta entidad señale.</p> <p>Las disposiciones establecidas en el reglamento técnico, entrarán a regir el 17 de diciembre de 2022, período en el cual, los productores, importadores y comercializadores de los alimentos envasados para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto, deben adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas.</p> <p>Los alimentos envasados y empacados que pasados los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia del</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|--|-------|---------------|-------------|
| | <p>reglamento técnico y que a esa fecha no cumplan con el etiquetado nutricional y etiquetado frontal de advertencia aquí establecido, independiente de la fecha de fabricación, y en el caso de no agotarse durante este término los productos, deberán ser retirados por parte del fabricante, comercializador o importador.</p> <p>En el caso de los fabricantes que deseen ajustar la información nutricional en las etiquetas antes del tiempo de transitoriedad (18 meses), lo pueden hacer, sin embargo deben dar total cumplimiento a lo exigido en este acto administrativo.</p> <p>Para el caso de los envases retornables se dará un tiempo adicional de 5 años contados a partir del 17 de diciembre de 2022, para ajustarse a las disposiciones de este acto administrativo. Sin embargo, a partir de los dieciocho (18) meses de entrada en vigencia de la Resolución 810 de 2021, como medida transitoria el sello frontal de advertencia se deberá colocar en la tapa para los envases retornables que no puedan etiquetarse en la cara frontal, o con un sticker o en el envase secundario.</p> | | | |

Declaración de importación anticipada general para el régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure

Vigente

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|---|--|---|-------------------|-------------|
| <p>Declaración de importación anticipada de mercancías que se introduzcan al amparo del régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure</p> | <p>Las declaraciones de importación de las mercancías que se introduzcan al amparo del régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure, clasificadas en la presente subpartida, deberán presentarse en forma anticipada a su llegada al territorio aduanero nacional, con una antelación mínima de cinco (5) días calendario a la llegada de las mismas.</p> <p>No obstante, para las mercancías que arriben al territorio aduanero nacional bajo los modos marítimo y aéreo, cuyo transporte desde el país de procedencia hacia Colombia sea considerado para efectos aduaneros como trayecto corto, la declaración anticipada obligatoria deberá ser presentada con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas.</p> <p>La importación de mercancías sujetas a la obligación de la declaración de importación de manera anticipada, para el caso del modo terrestre, deberá presentarse con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de la mercancía.</p> | <p>DECRETO NÚMERO 1165 DE 2019, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ARTÍCULO 175</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO 46 DE 2019, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES ARTÍCULO 124</p> | <p>02/08/2019</p> | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>La declaración anticipada no aplica para: importaciones realizadas por un operador económico autorizado tipo importador; las importaciones realizadas por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, así como por los agentes diplomáticos, consulares, los organismos internacionales acreditados en el país y los diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión; para los bienes de capital, maquinaria y equipos importados para proyectos de obras públicas de infraestructura o de obras para el desarrollo económico y social, así como para proyectos de producción de bienes, de nuevas industrias o el ensanche de las existentes, en las zonas de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure.</p> <p>Cuando los términos para la presentación de la declaración de importación se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los</p> | | | |

| Requisito | Observaciones | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-----------|---|-------|---------------|-------------|
| | <p>transportadores, para efectos de considerar cumplida la obligación aduanera prevista en esta disposición.</p> <p>Se entenderá cumplida la obligación prevista para las mercancías que, por circunstancias propias de la operación logística de transporte, arriben en envíos parciales, siempre y cuando aquellas se encuentren amparadas con una declaración de importación anticipada presentada en los términos y condiciones previstas. Para estos casos, no será necesario tramitar una nueva declaración, salvo que, por circunstancias excepcionales, el cambio de ruta implique el arribo de la mercancía por una aduana diferente a la inicialmente prevista, caso en el cual se deberá presentar la correspondiente declaración de corrección.</p> | | | |

Puerto (s) re

Unidad física

Vigente

| Descripcion | Abreviatura | Norma | Fecha Inicial | Fecha Final |
|-------------|-------------|---|---------------|-------------|
| Litro | l | DECISIÓN NÚMERO 812 DE 2016, COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA CAPÍTULO 20 DECRETO NÚMERO 2153 DE 2016, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ARTÍCULO 4º | 01/01/2017 | |

